

La Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico

Fecha del Informe: 15 de marzo de 1967

Catalogación: 1967-CDC-006

Referencia Bibliográfica: Este Informe aparece publicado en la Rev. Col. Abog., Vol. XXVII, Núm. 4, pág. 501, agosto, 1967.

1. Colegios y Universidades—Libertad de Pensamiento y Expresión—Constitución del ELA

El principio de la libertad académica se deriva de las libertades de pensamiento y expresión consagradas en la Sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y en las enmiendas Primera y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

2. Colegios y Universidades—Libertad de Pensamiento y Expresión—Constitución Federal

Aunque la Constitución Federal no contiene ninguna protección directa de la libertad académica, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido este derecho como uno de rango constitucional, basándose en las garantías de libre pensamiento y expresión.

3. Colegios y Universidades—Libertad de Pensamiento y Expresión—En General

Las libertades de pensamiento y expresión, según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no pueden ni deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clases, a menos que sea por reglamentación razonable para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas.

4. Colegios y Universidades—Actividades Extracurriculares—Actividades de Carácter Político o Partidista

Deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias; no deben existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de la expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente para mantener la paz y orden.

5. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Proselitismo

Puesto que la prohibición en contra de proselitismo es contraria a la libertad de expresión, es muy ambigua y se presta para ejercer censura previa, no debe prohibirse ningún tipo de proselitismo—artístico, religioso o de cualquier otra índole—dentro de los límites constitucionales.

6. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Piquetes, Mítines o Manifestaciones

Las actividades al aire libre, tales como piquetes, mítines o manifestaciones dentro del ámbito universitario solamente deben estar sujetas a sus límites de legalidad constitucional y a que no perjudiquen las labores académicas, es decir, tales actividades no deben permitirse cerca de los edificios donde se desarrollan las actividades normales de la institución, ni en ninguna forma que interrumpa el libre tránsito o se preste para coartar la libertad de las personas que no quieran participar o dejarse influir.

7. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Uso de Altoparlantes

Es injustificadamente restrictiva la disposición que prohíbe “el uso de altoparlantes salvo autorización escrita”, sería preferible una norma permitiendo su uso excepto en forma que interrumpa o afecte adversamente las labores académicas.

8. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Distribución de Material Impreso

La distribución de material impreso o la colección de firmas son sólo formas específicas de las libertades de pensamiento y expresión, por eso no se debe exigir permiso especial ni aplicar ninguna censura en cuanto a esta clase de actividad, aunque esto no se debe permitir en los salones de clases, las bibliotecas y otros sitios de estudio, ni en ninguna forma que interrumpa las labores académicas o viole las leyes de Puerto Rico.

9. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Periódicos de Estudiantes y Miembros de la Facultad

Debe permitirse libremente en el ámbito universitario la publicación y distribución de periódicos por estudiantes y miembros de la facultad, sujetos a las mismas normas de legalidad que prevalecen en la comunidad externa, sin ninguna censura institucional.

10. Colegios y Universidades—Maestros—Destitución por Justa Causa

Un maestro que en sus clases deje de enseñar las materias correspondientes para dedicarse a discutir temas irrelevantes, políticos o de cualquier otra clase, puede ser destituido por incumplimiento de su deber, pero no debe excluirse a una persona por el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo de opinión, o por tener individualmente ideas minoritarias, aun revolucionarias.

11. Colegios y Universidades—Personal no Permanente—Discrímenes

Se recomienda que el Reglamento de la Universidad de Puerto Rico provea normas para impedir discrímenes inconstitucionales en el trato del personal con contratos no permanentes y que establezca procedimientos para plantear y ventilar querellas contra la violación de dichas normas.

12. Colegios y Universidades—Personal Administrativo—Actividades de Carácter Político o Partidista

Corresponde a los decanos, rectores y otros miembros de la dirección central abstenerse de participar en actividades partidistas en forma que perjudique la autonomía universitaria y los propósitos educativos de la institución.

13. Colegios y Universidades—Informaciones a Terceras Personas

Las autoridades universitarias no deben divulgar ninguna información sobre las ideas y preferencias valorativas de sus estudiantes, profesores u otros miembros de su personal, ni sobre ningún otro aspecto de su conducta como tales miembros de la comunidad universitaria en forma alguna que contribuya a discrímenes inconstitucionales “por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas,” o a cualquier violación de sus derechos civiles.

14. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Sistema de Servicio Selectivo

Las autoridades universitarias deben estudiar cuidadosamente las formas de evitar que el presente sistema de servicio selectivo, que incluye

diferimientos por razón de un programa universitario completo con notas satisfactorias, afecte adversamente los procesos de enseñanza y calificaciones o conlleve riesgos contra la libertad académica.

15. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derecho de Libre Asociación

Debe regir el principio de libre asociación, permitiéndose asociaciones de fines políticos o partidistas, inclusive las que tengan afiliación con un partido, movimiento u organización externa, y sería conveniente que estas afiliaciones se hicieran públicas en el momento de registrarse la sociedad, para que puedan ser conocidas.

16. Colegios y Universidades—Ética y Disciplina

Debe ser organizado en cada recinto un comité de ética para profesores y otro para estudiantes que haría cumplir normas de conducta expresadas en forma precisa y clara para cada grupo y aunque, usualmente, debe evitarse la suspensión de un profesor o estudiante mientras se ventilan los cargos de conducta impropia, toda conducta sancionada, provenga de actividades deportivas, políticas o de cualquier otra índole, tiene que ser objeto de adjudicación y castigo y, a estos efectos, dichas normas de conducta deberán ser aplicadas sin vacilaciones, omisiones o amnistías.

17. Colegios y Universidades—Sistema de Mérito para la Facultad

Es necesario establecer un sistema de mérito en todos los aspectos del trato del personal para que las decisiones se basen en criterios de idoneidad y excluyan elementos ajenos al mérito.

18. Colegios y Universidades—Sistema de Mérito para la Facultad—Permanencia

Deben mejorarse considerablemente las normas y prácticas sobre la permanencia de la facultad en la Universidad de Puerto Rico. Es debatable el requisito actual de cinco años de servicios satisfactorios para adquirir el *status* de permanente; y, aunque parece que tres años son suficientes para el proceso de iniciación y desarrollo de un nuevo miembro y para juzgar sus potencialidades básicas, éste es un problema que pueden juzgar mejor las autoridades universitarias desde el punto de vista de los principios de mérito.

19. Colegios y Universidades—Sistema de Mérito para la Facultad—Permanencia

Quando se pueda determinar, antes de los cinco años que es el requisito actual de servicios satisfactorios para adquirir el *status* de permanente en la Universidad de Puerto Rico, la inelegibilidad del candidato para la permanencia, se le debe notificar tal decisión con prontitud para evitarle perjuicios adicionales; de igual modo, debe ser posible conceder la permanencia por mérito antes de los cinco años, en casos excepcionales de mérito comprobado.

20. Colegios y Universidades—Sistema de Mérito para la Facultad—Período Probatorio

No se deben utilizar contratos temporeros o de conferenciantes para extender el período probatorio de la facultad en la Universidad de Puerto Rico, y a los profesores de tiempo completo con estos tipos de contrato se les debe evaluar igual que a los contrato probatorio para determinar la elegibilidad con respecto a la permanencia.

21. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

Deben mantenerse las disposiciones de la nueva Ley de la Universidad de Puerto Rico que hacen posible la participación de profesores y estudiantes en la formulación de los reglamentos institucionales.

22. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

Se recomienda que las autoridades universitarias den al Presidente del Consejo General de Estudiantes de cada recinto participación en el correspondiente Senado Académico, con voz y voto.

23. Colegios y Universidades—Guardia Universitaria—Deficiencias

Se recomienda urgentemente, que se corrijan las deficiencias de la Guardia Universitaria y se considere la utilización de estudiantes, con el debido adiestramiento, para ayudar a mantener el orden en los recintos universitarios.

24. Colegios y Universidades—Guardia Universitaria—Policía Estatal

Debe continuarse la tradición de que la Policía Estatal no intervenga en las actividades estudiantiles en la Universidad de Puerto Rico, a menos que sea llamada por el Rector o la persona autorizada por él. Por supuesto, en caso de un delito corriente la Policía debe acudir inmediatamente. Estas normas de tradición universitaria deben ser protegidas a pesar de que en principio de ley la Policía Estatal tiene autoridad para entrar al *campus* cuando sea necesario.

25. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Educación

La Universidad de Puerto Rico debe educar a estudiantes y profesores en las tradiciones de tolerancia y respecto mutuo que hacen posible un clima de libertad académica y también debe explicar activa y decididamente a la comunidad toda por qué es indispensable garantizar los derechos de su facultad y estudiantado.

I. Introducción

La Universidad de Puerto Rico, por su importancia en las actividades académicas del país, por su condición particular de ser la única institución pública de nivel universitario, y por estar en proceso de enmienda sus reglamentos bajo su nueva ley orgánica, requiere en este momento estudio especializado desde el punto de vista de los derechos civiles relacionados con la libertad académica de su facultad y estudiantado. Aunque la condición de profesor o estudiante conlleva una serie de derechos civiles que pueden ser afectados por diversas causas dentro y fuera del ámbito universitario, nuestro interés en el presente Informe es en el enfoque de los derechos y las obligaciones directamente relacionados con la libertad académica, especialmente en cuanto presentan problemas y posibilidades de fortalecimiento.

Este informe se basa en la evidencia recogida en nuestras audiencias públicas sobre la libertad académica;¹ las entrevistas y otras investigaciones realizadas por el Dr. Robert W. Anderson;² numerosos informes escritos de autoridades sobre esta materia y personas con conocimiento íntimo sobre ella; un informe preliminar del Dr. Anderson; y un proyecto de versión final preparado por el Dr. Pedro Muñoz Amato,³ siguiendo los acuerdos y las directivas de la Comisión. En el *Apéndice A* [pág. 345 de este tomo] incluimos la lista de las personas que declararon en las audiencias. A estas personas y a las que nos dieron información por otros medios, les agradecemos su valiosa ayuda. El *Apéndice B* [pág. 345 de este tomo] contiene el cuestionario que ha servido de guía a nuestras investigaciones sobre la libertad académica. Aquellas partes de dicho temario que se refieren a las universidades privadas y a las escuelas primarias y secundarias, serán objeto de informes separados.

II. Bases normativas y antecedentes históricos

A—*Normas constitucionales*

[1] El principio de la libertad académica se deriva de las libertades de pensamiento y expresión consagradas en la Sección Cuarta de nuestra Carta de Derechos y en las enmiendas Primera y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos. También podría considerarse como base constitucional de la libertad académica la Sección Quinta de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece el derecho a la educación en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y de las libertades fundamentales . . .”

La Sección Primera también contiene un mandato de libertad e igualdad frente a posibilidades de discrimen por ideas políticas o religiosas:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen . . .”

¹ Las audiencias públicas sobre la libertad académica se celebraron en los días 29-31 de marzo, 1 de abril, 11-12 de abril y 5 y 11 de mayo de 1966.

² El Dr. Robert W. Anderson es actualmente Decano de Ciencias Sociales en la U.P.R.

³ El Dr. Pedro Muñoz Amato es asesor nuestro y Decano de Estudios en la U.P.R.

men alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”⁴

[2] Aunque la Constitución Federal no contiene ninguna protección directa de la libertad académica, el Tribunal Supremo ha reconocido este derecho como uno de rango constitucional, basándose, como hemos dicho, en las garantías de libre pensamiento y expresión.⁵

En una decisión muy reciente, del 23 de enero de 1967,⁶ al declarar la inconstitucionalidad de estatutos del Estado de Nueva York y reglamentos de la Universidad de ese estado, contrarios a la contratación o retención de personal considerado “subversivo”, la opinión del Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“Nuestra Nación está profundamente comprometida a salvaguardar la libertad académica que es de valor trascendental para todos nosotros y no meramente para los profesores concernidos. Esa libertad es, por lo tanto, de relevancia especial dentro de la Enmienda Primera, la cual no tolera leyes que arrojen un manto de ortodoxia sobre el salón de clases.

“En ningún otro sitio la vigilante protección de las libertades constitucionales es más vital que en la comunidad de escuelas americanas.’ *Shelton v. Tucker*, *supra*, en la pág. 487 El salón de clases tiene la condición propia de ser ‘el mercado de ideas.’ La Nación depende, para su futuro, de líderes preparados mediante una amplia exposición a ese fuerte intercambio de ideas que descubre la verdad entre una multitud de expresiones, sin subordinarse a ninguna clase de

⁴ El Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico (San Juan: Editorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1959), dice así en su pág. 24 [pág. 27 de este tomo]: “No hay ninguna constitución en el mundo que afirme más explícitamente que la nuestra la libertad académica y el propósito de que la educación cree hombres libres, capaces de mantener el respeto a la esencial dignidad humana y a los derechos resultantes de ella. Además de la Sección Quinta ya citada, la Primera, al proclamar la dignidad del ser humano como inviolable y la igualdad de todos los hombres ante la ley, específicamente establece que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Son menos adecuadas que la nuestra en la calidad de expresión, la Constitución de los Estados Unidos y las de sus estados.”

⁵ *Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234 (1957); *Shelton v. Tucker*, 364 U.S. 479 (1960); *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589, 17 L.Ed.2d 629 (1967); cf. *Adler v. Board of Education of the City of New York*, 342 U.S. 485 (1952); *Wieman v. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952); *Barenblatt v. U.S.*, 360 U.S. 109 (1959); *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965).

⁶ *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589, 17 L.Ed. 2d 629 (1967).

selección autoritaria. *United States v. Associated Press*, 52 F.Supp. 362, 372. En *Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234, 250, dijimos lo siguiente:

“El carácter esencial de la libertad en la comunidad de universidades americanas es casi auto-evidente. Nadie debe subestimar el vital rol que en una democracia tienen aquellos que guían y adiestran a nuestra juventud. Imponer una camisa de fuerza a los líderes intelectuales de los colegios y universidades constituiría un peligro para el futuro de nuestra nación. No existe ningún campo de educación tan perfectamente conocido por los hombres que no se preste para nuevos descubrimientos. Esto es particularmente cierto en las ciencias sociales, en las cuales muy pocos principios, si es que hay algunos, se pueden aceptar como absolutos. La labor de los estudiosos no puede florecer en una atmósfera de sospecha y desconfianza. Los profesores y estudiantes deben siempre ser libres para inquirir, estudiar y evaluar, para obtener nueva madurez y comprensión; si no es así, nuestra civilización habrá de paralizarse y morir.”⁷ (Traducción nuestra.)

B—*Antecedentes importantes*

La Ley de la Universidad del 7 de mayo de 1942 aumentó la autonomía universitaria e intensificó el disfrute de la libertad académica por parte de profesores y estudiantes. En su Sección 15 garantizó

“la libertad de cátedra y el pleno disfrute de sus derechos políticos y civiles a los miembros del personal docente, técnico y administrativo”

y la Sección 25 reconoció a los estudiantes

“el derecho a asociarse libremente, a editar publicaciones, llevar a cabo actividades literarias, científicas, culturales, religiosas, cívicas, fraternales y sociales; a reunirse y expresar sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen, sin más limitaciones que el no interrumpir las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros.”

El período de 1942 a 1947 se caracterizó por un intenso uso de las libertades académicas, inclusive en las actividades extracurriculares dentro del *campus*. La huelga estudiantil de 1947-48, con sus actos de violencia, produjo una nueva etapa en que se restringieron los derechos de los estudiantes y profesores. Se abolió el Consejo de Estudiantes; se eliminó la participación de su presidente en la Junta Universitaria; se estableció la censura

⁷ Cf. 1 L.Ed.2d 1324, 1325.

oficial sobre las asociaciones, reuniones y publicaciones; y se prohibieron las actividades partidistas.

En 1950 se incorporó al Reglamento el Capítulo X, cuyo texto era el siguiente:

“Artículo 1.—El uso de cualquier lugar en la Universidad, a propósito de celebración de actos, reuniones o ceremonias, requiere previa autorización del Rector o de las personas en quienes éste haya delegado.

“Artículo 2.—Quedan prohibidas dentro del recinto universitario las actividades de carácter partidista, agitaciones políticas, y agrupaciones dedicadas a la acción o a la propaganda política.

“Artículo 3.—No se otorgará el uso de salones o de cualquier otra parte del recinto universitario, así como tampoco el empleo de equipo y demás facilidades de la Universidad, para la celebración de actos en que participen líderes partidistas que hayan de dictar conferencias, recibir homenajes o en cualquier otra forma ser objeto de adhesiones o ataques en la Universidad.

“Artículo 4.—El contenido de los artículos anteriores no ha de entenderse como limitación alguna a la actividad política partidista fuera del recinto universitario por parte de cualquier estudiante, profesor o miembro de la administración de la Universidad.”

Estas normas fueron establecidas bajo el principio de que la Universidad es una Casa de Estudios. El Comité de Derechos Civiles expresó en 1959 que tal doctrina “ayudó grandemente a restablecer el orden y, aun más, a fomentar actitudes de tolerancia en el ambiente institucional”.⁸ Agregó que “la doctrina de la Casa de Estudios es teóricamente aceptable pero su implementación práctica puede traer consigo excesos de restricción.”⁹ El Comité hizo recomendaciones de que se restablecieran las libertades de pensamiento, expresión y asociación, incluyendo la libre discusión de temas políticos.¹⁰

En los siete años posteriores a las citadas recomendaciones hubo tanta discrecionalidad en la administración del Capítulo X del Reglamento que realmente no puede decirse que existieran normas de aplicación general. Los años de 1964 a 1966 marcaron una etapa crítica que se caracterizó por abiertas violaciones

⁸ Informe del Comité al Gobernador . . . , *op. cit.*, pág. 35 [pág. 39 de este tomo].

⁹ *Ibid.*, pág. 35 [pág. 39 de este tomo].

¹⁰ *Ibid.*, págs. 35-36 [pág. 39-40 de este tomo].

del Reglamento y la falta de aplicación de éste, inclusive con ausencia de investigaciones y sanciones disciplinarias.

Debe notarse que la libertad de los maestros y estudiantes en sus clases no ha presentado problemas de derechos civiles. Así lo reconoció el Comité de Derechos Civiles en 1959 y nosotros reiteramos la misma conclusión de que existe una antigua y firme tradición de respeto a la libertad de cátedra, la cual permite amplia discrecionalidad a los maestros para orientar sus cursos y a los estudiantes para participar libremente en el proceso de enseñanza. No hay evidencia de que se utilicen las clases para indoctrinación partidista de ideas mayoritarias o minoritarias.¹¹

El 28 de octubre de 1964 hubo dentro del *campus* una batalla entre estudiantes y policías estatales en que un carro oficial de la fuerza policíaca fue quemado, varios estudiantes y policías fueron heridos, se hicieron disparos al aire, se emplearon bombas lacrimógenas y algunos alumnos fueron acusados por acometimiento y agresión. Fue necesario suspender las clases por dos días adicionales a los que se habían declarado libres para las elecciones del 3 de noviembre.

Las autoridades universitarias no hicieron ninguna investigación de tales hechos ni aplicaron sanciones. Las investigaciones de la Policía, el Departamento de Justicia y la Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados revelaron claras violaciones a los reglamentos y al orden institucional, incluyendo la interrupción de las labores académicas. La significación general y normativa del incidente revela la insuficiencia del reglamento y de sus aplicaciones administrativas, la violación de normas institucionales y legales por algunos estudiantes, y la falta de eficiencia y tacto de parte de la Policía y las autoridades universitarias.¹²

El incidente relacionado con el Maratón Educativo sobre Vietnam reveló en forma dramática la actitud de las autoridades universitarias de tener discrecionalidad en el control de las activi-

¹¹ *Ibid.*, pág. 32 [pág. 35 de este tomo.]

¹² Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados, Informe a la Junta de Gobierno (mimeografiado sin fecha); Memorando del Fiscal Especial Nuncio Frattallone di Gangi al Lic. José C. Aponte, Jefe de la División de lo Criminal del Departamento de Justicia (sin fecha); Memorando del 10 de marzo de 1965 del Teniente Coronel Julio Vigoreaux, al Superintendente de la Policía, sobre incidentes ocurridos en la Universidad de Puerto Rico el 28 de octubre de 1964 entre estudiantes y la Policía Estatal. Ni el Departamento de Justicia ni la Policía dieron a la publicidad sus informes. La Comisión de Derechos Civiles los obtuvo, por solicitud dirigida a dichas dos entidades, aproximadamente dos años después de ocurridos los hechos investigados.

dades de profesores y estudiantes sobre temas controversiales.

En carta fechada el 29 de septiembre de 1965 un "Comité de Profesores de la Universidad de Puerto Rico en contra de la Agresión Norteamericana en Vietnam" solicitó del Rector Jaime Benítez permiso para usar el Salón de Actos del Centro Universitario de Río Piedras con el propósito de celebrar un maratón educativo (*teach in*) sobre la guerra en Vietnam. El Rector contestó a los profesores que a su juicio el acto propuesto propendería a convertir "las aulas universitarias en centros de propaganda y proselitismo político por parte de profesores de la Universidad" y que consideraba indispensable "que en los programas de discusión política dedicados al examen de cuestiones de controversia pública en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico . . . se garantice la participación de un moderador imparcial y haya oportunidad real para expresar puntos de vista en divergencia."¹³

En carta del 6 de octubre el Rector encomendó al Decano de Derecho, Dr. David M. Helfeld, discutir con los profesores solicitantes los términos en que podría realizarse el acto y reiteró su posición de que un *teach in* de carácter partidista y unilateral era "impropio y contrario a las responsabilidades universitarias." Advirtió al Decano que debía resolverse el caso mediante la "formulación de normas justas, razonables y universitarias."

El Decano, en carta del 7 de octubre, pidió a los profesores posponer el acto propuesto porque tenía la intención de presentar recomendaciones para la reglamentación de debates en el *campus*.

Finalmente se mantuvo la negativa de la administración. Los profesores, desde una escalera colocada al lado exterior de la verja frente al *campus*, celebraron el "maratón educativo" el 13 de octubre. No hubo sanciones.

La falta de reglamentación específica sobre este tipo de actividad fue la razón expresada para prohibir el acto dentro del recinto. En realidad, la naturaleza controversial del tema movió a los dirigentes universitarios a exigir normas especiales de procedimiento parlamentario. Esta es otra muestra del espíritu de censura y excesiva discrecionalidad administrativa con que se han aplicado los reglamentos.

El incidente en cuestión motivó un intenso debate en el Senado Académico, el cual produjo una resolución, el 21 de octubre,

¹³ Carta del Rector Jaime Benítez a los profesores Charles Lewis, Leroy Robinson, George Fromm y Richard Levins, de 11 de octubre de 1965.

para encargar al Comité de Asuntos Claustrales, con la cooperación del Decano Helfeld,

“un estudio para aclarar, precisar y rectificar donde fuese menester, las normas y prácticas universitarias que deben regir la discusión en el recinto universitario de cuestiones que no son normalmente universitarias, pero que son discutibles.”

Durante el primer semestre de 1965-66, la Federación Universitaria Pro Independencia (F.U.P.I.) auspició en el Recinto de Mayagüez un piquete en protesta silenciosa contra el programa del *Reserve Officers Training Corps* (R.O.T.C.), sin que las autoridades universitarias tomaran medidas para impedir la actividad ni para sancionar a sus organizadores. No hubo interrupción de las labores académicas.

El 13 de enero de 1966 el Rector Jaime Benítez informó al periódico *El Mundo* lo siguiente:

“Considero prudente se archiven los casos pendientes relacionados con infracciones de los reglamentos universitarios sobre reuniones o actividades de tipo político en la Universidad.

“La aprobación de una nueva ley aconseja dar por terminadas cualesquiera situaciones de carácter controversial que estuvieran pendientes de resolución en la vida institucional, tanto para facilitar una atmósfera más adecuada de cooperación y entendimiento general como para que las personas y organismos a cargo de disponer las nuevas normas puedan proceder a hacerlo sin tener ante sí ningún caso pendiente.”¹⁴

En nuestras audiencias públicas, el entonces Decano de Estudiantes, J. J. Maunez, mencionó específicamente cinco “actividades estudiantiles que han constituido algún tipo de violación a los reglamentos vigentes” entre el 2 de septiembre de 1965 y el 2 de febrero de 1966. Cuatro de estas actividades fueron marchas a través del *campus* y la otra fue una manifestación sentada frente a La Torre. No se tomó ninguna acción disciplinaria contra los estudiantes responsables. Según el Decano Maunez, las razones para no tomar dicha acción fueron que la Institución y sus estatutos orgánicos se encontraban en un período de transición y se consideraba conveniente el “limitar la intervención a la apelación al buen juicio de los estudiantes” y a ser prudentemente tolerante con ellos en aras de una mejor comprensión. Señaló además que

¹⁴ *El Mundo*, 14 de enero de 1966, pág. 1.

estas actividades, aunque en violación del reglamento vigente, no estorbaron la tranquilidad institucional ni las labores docentes.

Es distinto lo ocurrido el 4 de febrero de 1966 en que un grupo de estudiantes—con motivo de la visita del periodista Miguel A. Santín al *campus* de Río Piedras para dictar una conferencia—incurrieron en varias violaciones de los reglamentos y del orden institucional. En este caso se hicieron las investigaciones y se aplicaron las sanciones de rigor. Sin embargo, el proceso ilustró la necesidad de establecer normas permanentes para el aspecto procesal de las formulaciones de cargos, su adjudicación y la aplicación de sanciones disciplinarias.

Durante el día y la noche antes de las justas atléticas intercolegiales del 16 de abril de 1966 ocurrieron desórdenes dentro del *campus* de Río Piedras y en la calle principal frente a la Universidad, que requirieron la presencia de numerosos policías.¹⁵ No hubo investigaciones ni sanciones universitarias. Unos días después, el Presidente del Consejo de Educación Superior, Sr. Antonio Luis Ferré, según informó la prensa, dijo que no favorecía la imposición de sanciones administrativas y que “se debería establecer una distinción entre el tipo de desorden que tuvimos en relación con los juegos y los desórdenes políticos.”¹⁶

Debe notarse que el Comité de Asuntos Claustrales del Senado Académico de Río Piedras consideró una propuesta del Decano Helfeld para enmendar el Capítulo X del Reglamento liberalizándolo grandemente.¹⁷ El Comité no pudo llegar a un acuerdo sobre la recomendación del doctor Helfeld de que se permitiera en la Universidad el reconocimiento de asociaciones afiliadas a organizaciones exteriores de carácter partidista. Sin embargo, el Comité aprobó las otras recomendaciones que, en síntesis, propugnaban una mayor libertad de expresión y asociación, inclusive para la consideración de cuestiones públicas y políticas y la invitación de conferenciantes de carácter partidista, sin limitaciones de “contenido”, con “la sola excepción de actividades y discursos

¹⁵ En su carta del 13 de mayo de 1966 al Presidente Jaime Benítez, el Superintendente de la Policía, Sr. Salvador Rodríguez Aponte, informó de daños a la propiedad, obstaculización del tránsito, policías heridos y otros incidentes. Recomendó “medidas disciplinarias firmes contra los estudiantes que resultasen culpables en actividades de esta índole.”

¹⁶ *San Juan Star*, 21 de abril de 1966, pág. 3.

¹⁷ Informe sobre una Política Propuesta para Gobernar el Alcance y la Reglamentación de la Discusión Política Extracurricular en el Recinto Universitario (mimeografiado), 5 de noviembre de 1965.

para conseguir votos durante las campañas electorales." No se permitirían reuniones públicas al aire libre, paradas, piquetes o tipos de actividad análogos, con la excepción de ceremonias al aire libre autorizadas por el Decano de Administración.¹⁸ El Senado Académico nunca llegó a tomar acción sobre el Informe del Comité de Asuntos Claustrales por la inminente aprobación de la Ley de la Universidad de 1966 que dispuso la elaboración de reglamentos nuevos.

En nuestras audiencias públicas, el Decano Helfeld declaró que, después de reconsiderar sus recomendaciones al Comité del Senado Académico, su actitud era de que no debe prohibirse toda actividad para conseguir votos durante las campañas políticas sino limitarla a reuniones dentro del *campus* para la discusión de ideas, programas y cuestiones de controversia, sin permitir las otras actividades de campaña y de organización. Además explica que necesita estudio más detenido la cuestión de cómo reglamentar las afiliaciones de las sociedades estudiantiles y claustrales con partidos políticos; y propuso dar más participación en las decisiones institucionales a los organismos representativos de estudiantes y profesores; encomendar al Consejo General de Estudiantes de cada recinto la publicación de un periódico; permitir la suspensión de los reglamentos por el Rector de cada recinto solamente hasta que el Consejo de Educación Superior haya tenido la oportunidad de pasar juicio sobre esa decisión y el tiempo que debe durar; mejorar la eficiencia de la policía universitaria y su coordinación con la Policía Estatal; y educar al público sobre las razones por las cuales la Universidad debe tener normas de libertad en cuanto a los derechos de expresión y asociación.¹⁹

El Presidente Jaime Benítez también afirmó en nuestras audiencias públicas la necesidad de revisar el Reglamento Universitario para "ajustarlo a la práctica prevaleciente en la Universidad, práctica que ha existido desde hace ya muchos años, la práctica que permite autorizar las conferencias, los foros y la discusión sobre temas políticos y que ciertas disposiciones de este Reglamento vedan." Agregó lo siguiente:

¹⁸ Informe del Comité de Asuntos Claustrales del Senado Académico sobre normas y prácticas que deben regir la discusión de cuestiones que no son normalmente universitarias, pero que son discutibles (mimeografiado), 8 de diciembre de 1965.

¹⁹ *Statement on the Scope and Ordering of Extracurricular Political Discussions Within the University Campus—before the Civil Rights Commission of Puerto Rico*, March 29, 1966, Appendix II.

“ . . . Hay bajo la consideración institucional una serie de disposiciones reglamentarias que están siendo objeto de estudio y de perfeccionamiento y que confío habrán de normalizar la vida institucional dentro del criterio básico propio de la función institucional—la Universidad como Casa de Estudios. Debe prevalecer en ella la máxima libertad compatible con la primacía de la institución como casa de estudios. Las actividades que no representen quebranto al orden, al funcionamiento y a la continuidad de los programas escolares, pueden y deben facilitarse y llevarse a cabo en los distintos salones y aulas donde tales actividades pueden conducirse por quienes interesan llevarlas a cabo sin que se interrumpan las funciones regulares y normales de la vida institucional. Por otra parte, las actividades que por su propia índole representan interrupción en el funcionamiento institucional o que por su propia naturaleza constituyen expresiones incongruentes, incoherentes con los supuestos de la vida universitaria y del estilo universitario, no deben tener cabida dentro de la institución. Altoparlantes, desfiles, paradas, mítines en la Universidad contradicen la naturaleza propia de la Universidad”²⁰

La nueva Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966, no contiene, como la anterior, ninguna cláusula de protección de los derechos de estudiantes y profesores. Deja a las autoridades internas de la institución la tarea de establecer, dentro del marco constitucional nuestro, las reglamentaciones pertinentes a la libertad académica. El estatuto se limita a las siguientes expresiones generales:

“Artículo 9.—Del Claustro:

“B—El Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del Claustro, así como los deberes y derechos de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

“Artículo 10.—De los estudiantes:

“A—Como educandos y en cuanto colaboradores en la misión de cultura y servicio de la Universidad, los estudiantes son miembros de la comunidad académica. Gozarán, por tanto, del derecho a participar efectivamente en la vida de

²⁰ Ponencia del Sr. Jaime Benítez, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, ante la Comisión de Derechos Civiles, el jueves 5 de mayo de 1966, págs. 7-8.

esa comunidad y tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.

“B.—El Reglamento General de Estudiantes, el cual será aprobado por el Consejo de Educación Superior, a propuesta de la Junta Universitaria, señalará los derechos y deberes de los estudiantes y contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales. También proveerá para el establecimiento de un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y de comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. El Consejo General de Estudiantes estará compuesto por miembros de las directivas de los Consejos de Estudiantes de cada Facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para la buena marcha de la Universidad. El Reglamento fijará las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del Consejo de Estudiantes de cada Facultad.

“C.—El Decano de Estudiantes respectivo, con la colaboración de un comité de estudiantes, compuesto por un representante de cada facultad, elaborará un Proyecto de Reglamento de Estudiantes del Recinto, que se remitirá al Senado Académico para su consideración y luego pasará a la Junta Universitaria y al Consejo para su aprobación final.

“D.—El Consejo adoptará normas especiales relativas a la consulta, o participación o ambas, de los estudiantes en los procesos institucionales mediante los cuales se adoptan y se aplican las normas generales que rigen la vida académica de cada recinto.”

El 23 de septiembre de 1966 el Consejo de Educación Superior acordó “substituir temporalmente” el Capítulo X del Reglamento General de la Universidad “de manera que lea como sigue”:

“Capítulo X—De las Actividades Extracurriculares en la Universidad—

“Hasta tanto los organismos correspondientes formulen y el Consejo de Educación Superior apruebe los nuevos reglamentos de la Universidad, el Consejo en el ejercicio de los poderes que le confiere la ley para adoptar medidas transitorias adopta las siguientes disposiciones sobre actividades extracurriculares dentro de los recintos:

“1. El uso de cualquier lugar en la Universidad a propósito de celebración de actos, reuniones o ceremonias requiere previa autorización del Rector del recinto correspondiente o de las personas en quienes éste haya delegado, quienes aprobarán la hora, el día y la manera en que estos actos se lle-

varán a cabo en forma de no interrumpir la labor docente ni el buen orden universitario. Los auspiciadores de actos serán responsables por los medios empleados en el anuncio de sus actividades y por la conducta que se observe en ellas.

"2. Los estudiantes y profesores llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable y dentro del proceso de diálogo y debate universitarios. Estas actividades estarán sujetas a las siguientes normas:

"Toda persona perteneciente a la facultad o al estudiante podrá celebrar de acuerdo a las normas, cualquier acto, reunión o ceremonia o invitar a cualquier participante que desee escuchar sobre cualquier tema de su interés, sin que esto conlleve la solidaridad de la institución con los criterios expresados. Todos los actos se celebrarán en los auditorios universitarios o en cualesquiera otros salones adecuados.

"No se permitirá el uso de altoparlantes salvo autorización escrita. Tampoco se permitirá dentro de los límites de la Universidad piquetes, manifestaciones o mítines y otras actividades de proselitismo político.

"3. Las presentes reglas sustituyen y derogan el Capítulo X del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico."²¹

La primera prueba de esta reglamentación nueva ha sido el incidente del día 28 de octubre de 1966 en que un grupo de estudiantes efectuó una marcha silenciosa por el *campus* de Río Piedras (en conmemoración de los acontecimientos del 28 de octubre de 1964) mientras otro grupo celebraba una asamblea en el Teatro, sobre el mismo asunto, con la debida autorización. Aunque la marcha estudiantil fue ordenada y no interrumpió las labores académicas, el Rector Abrahán Díaz González impuso castigo a un estudiante que se declaró responsable por el acto, y suspendió a otros estudiantes mientras se investigaba su conducta para determinar las respectivas responsabilidades y posibles sanciones. Un comité de tres miembros del Senado Académico, nombrado por el Rector, juzgó la evidencia y las argumentaciones de los estudiantes y la administración universitaria, mediando representación legal de ambas partes. Determinó que los estudiantes eran responsables de violar el Capítulo X del Reglamento y recomendó que el castigo se limitase a la suspensión previamente ordenada, permitiéndoseles tomar los exámenes finales de las clases suspendidas y continuar los estudios en condición probatoria en el segundo semestre

²¹ Cert. Núm. 29 del Consejo de Educación Superior, 26 de septiembre, 1966.

de 1966-67.²² El Rector ratificó estas recomendaciones y las puso en vigor.

Durante el semestre académico en curso se han celebrado varios actos públicos en Río Piedras y Mayagüez para la discusión de temas políticos de carácter controversial, como los relacionados con el plebiscito. En algunas de estas reuniones han participado líderes de partidos opuestos. Todas ellas se han conducido en un ambiente de orden, respeto, tolerancia y libertad.

C—*Los principios fundamentales*

Como hemos visto, la libertad académica es un derecho constitucional, reconocido por la Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico. Se deriva de las libertades de pensamiento y expresión, garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos como derechos esenciales en el funcionamiento de una sociedad libre y democrática.

Es indispensable en una democracia que las universidades mantengan un clima de libre pensamiento y expresión en sus actividades académicas y extracurriculares, pues de lo contrario se imposibilitan las funciones universitarias de educar las nuevas generaciones según las mejores tradiciones democráticas; procurar la verdad y el avance del conocimiento mediante la libre confrontación de teorías e ideales; y dar orientación y ejemplo a la comunidad, no sólo en los aspectos substantivos de las ciencias y las artes, sino también en los estilos de tolerancia, respeto e iniciativas de la discusión libre.

La nueva Ley de la Universidad de Puerto Rico expresa claramente los propósitos universitarios en términos que presuponen la libertad académica:

“En el cumplimiento leal de su misión, la Universidad deberá:

- “(1) Cultivar el amor al conocimiento como vía de libertad, a través de la búsqueda y discusión de la verdad, en actitud de respeto al diálogo creador;
- “(2) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y fortalecer la conciencia de su unidad en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas;

²² Memorando de 9 de enero de 1967 al Rector Abrahán Díaz González, de los miembros del Comité de Claustrales del Senado Académico, compuesto por los Sres. Pedro Laborde, Jorge Iván Rosa Silva y José M. Santiago Cano. El Profesor Laborde emitió una opinión disidente.

“(3) Procurar la formación plena del estudiante, en vista a sus responsabilidades como servidor de la comunidad;

“ (6) Tener presente que por su carácter de Universidad y por su identificación con los ideales de vida de Puerto Rico, ella está esencialmente vinculada a los valores e intereses de toda comunidad democrática.”²³

Una sociedad que limite el vuelo de las investigaciones y enseñanzas en sus centros universitarios estará dañando el liderato que necesitará en su porvenir. Una universidad que no cultive en sus profesores y estudiantes el conocimiento y el ejercicio cabal de los derechos civiles y la tolerancia frente a ideas minoritarias, aun las más extremas, no cumple con la esencial función de procurar la formación plena de los estudiantes. En esta época de intensas transformaciones científicas y culturales, en que los valores y las normas de convivencia de la cultura occidental se encuentran en una transición crítica, manifestándose en Puerto Rico síntomas de excesiva comercialización de las actitudes y de desorientación normativa, no podemos permitir que nuestra Universidad sea una factoría eficiente de profesionales equipados sólo para ganarse la vida, sin conciencia de los problemas humanos ni capacidad de liderato para el mejoramiento social. Tampoco podemos incurrir en el descuido de que nuestros estudiantes y profesores más interesados en la defensa de sus ideas sean reprimidos en el disfrute de sus derechos constitucionales y así pierdan el respeto al orden institucional y a sus dirigentes. No podemos esperar que los estudiantes universitarios aprendan bien a ser líderes de una sociedad democrática y a respetar los derechos y las libertades, si sus propias prerrogativas constitucionales les son vedadas o restringidas dentro de su ámbito académico por reglamentos restrictivos o, peor aun, por aplicaciones arbitrarias de tales reglamentos.

Es responsabilidad ineludible de los directores y maestros mantener un ambiente de orden y de paz, que propicie la mayor libertad posible para confrontar los problemas de las ciencias naturales, los estudios sociales, las humanidades y las aplicaciones técnicas y profesionales, sin trabas ni temores, con esfuerzo y entusiasmo, pues el peligro no se encuentra por este camino de

²³ Artículo 2(B) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966 [18 L.P.R.A. sec. 601(b)].

la libre expresión sino por la ruta desviada de la intolerancia o del conformismo auto-destructivo.

Deben estatuirse reglamentos que permitan amplia libertad con claros límites contra la violencia, la alteración de la paz y la interrupción de las labores institucionales. Estas reglas tienen que ser complementadas por normas sociales e individuales de ética, decoro y estilo, pues en gran parte la conducta humana se ordena por fuerzas extralegales. De hecho, nuestra comunidad universitaria tiene fuertes tradiciones de discusión tolerante, pacífica y ordenada, que reflejan el ambiente general de vida pacífica y democrática de nuestro pueblo. Creemos que el clima social de Puerto Rico tolera y necesita la más amplia libertad académica en la Universidad.

Las normas reglamentarias deberán cumplirse y aplicarse, con investigaciones y sanciones siempre que ellas las requieran, mediante procedimientos y principios equitativos, completamente libre de favoritismos o discrecionalidades arbitrarias. Será necesario crear un ambiente de "justicia con derecho", de "gobierno de leyes y no de hombres", eliminando los gestos de autoritarismo paternalista y otros abusos personales de la autoridad.

Así son las tradiciones predominantes en las mejores universidades norteamericanas y europeas, en las cuales se permite un amplio margen de la libertad académica, inclusive para la formación y expresión de asociaciones partidistas. En algunas universidades norteamericanas y latinoamericanas la defensa de la libertad académica se ha visto complicada con actos de violencia, por circunstancias políticas, económicas y culturales que son distintas de las de Puerto Rico. No se deben usar estos ejemplos como medidas para limitar la libertad académica en Puerto Rico.

La Asociación Americana de Profesores Universitarios tiene una larga y honrosa tradición en la defensa de la libertad académica de profesores y estudiantes. Una declaración reciente del Comité sobre la Responsabilidad de las Facultades por la Libertad Académica de los Estudiantes, nombrado por el Consejo de la Asociación Americana de Profesores Universitarios, contiene el siguiente preámbulo:

"Inquirir y expresar con libertad son atributos esenciales de la comunidad de los estudiosos. Como miembro de esa comunidad, los estudiantes deben ser estimulados para que desarrollen la capacidad de juzgar críticamente y participar en la búsqueda continua e independiente de la verdad. La libertad de aprender depende de que existan oportunidades

y condiciones adecuadas en el salón de clases, en el campus, en la sociedad circundante. La responsabilidad de asegurar y respetar las condiciones generales conducentes a la libertad de aprender debe ser compartida por todos los miembros de la comunidad académica. Los estudiantes deben esforzarse por ejercer su libertad con responsabilidad y madurez.”²⁴

El mismo Comité, integrado por profesores de diversas disciplinas, pertenecientes a universidades públicas y privadas, recomienda la libre expresión de los estudiantes, dentro y fuera de las clases, sin restricciones ni censuras en cuanto al contenido de las discusiones, la oportunidad de invitar conferenciantes de su propia selección, la afiliación a organizaciones externas, y la edición de periódicos y otras publicaciones, con protecciones contra discriminaciones en las calificaciones y las evaluaciones, en las informaciones a terceras personas, y en los procedimientos disciplinarios.²⁵

En otras declaraciones de principios, la Asociación Americana de Profesores Universitarios ha defendido la libertad y la participación democrática de los profesores en el gobierno de las universidades, incluyendo en dicha participación las cuestiones de orientación del *curriculum*, los nombramientos y las otras determinaciones de la administración de personal, la selección de los presidentes, rectores y otros dirigentes principales, las formulaciones de presupuestos y otros aspectos de igual importancia.²⁶

También han sido muy elocuentes y acertadas las defensas de la libertad académica que ha hecho la Unión Americana de Libertades Civiles. En su declaración de principios más reciente, la de 1966, se presentan las siguientes definiciones:

“La libertad y la responsabilidad académica deben definirse como el derecho y la obligación de estudiar, investigar, presentar, interpretar y discutir hechos e ideas sobre todos los campos y ramificaciones del conocimiento. No deben inferirse ningunas limitaciones que no sean las normas generalmente aceptadas de responsabilidad académica. Es inviolable el derecho a ser libre frente a cualquier limitación arbitraria de las investigaciones, expresiones y discusiones, dentro y fuera de las instituciones de educación superior.”²⁷

²⁴ Statement on the Academic Freedom of Students, AAUP Bulletin, Winter, 1965, págs. 447-449 (traducción nuestra).

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Faculty Participation in College and University Government, Statement of Principles Approved by the Council, October 26, 1962, AAUP Bulletin, Winter, 1962, págs. 321-323.

²⁷ *Academic Freedom, Academic Responsibility, Academic Due Process in Institutions of Higher Learning, A Statement of Principles*, American Civil Liberties Union, New York, September, 1966, pág. 6.

El Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, en su informe de 1959, señaló el carácter constitucional de la libertad académica y la definió con estas palabras:

“La libertad académica es la capacidad libre de los maestros para enseñar, de los alumnos para aprender, y de unos y otros para buscar la verdad, sin que sus derechos fundamentales se perjudiquen ni dentro ni fuera de sus labores escolares. . . .

“Los requisitos mínimos de libertad en las actividades académicas son los siguientes:

“1—En la selección, las promociones, las destituciones y todos los demás aspectos del trato de maestros y alumnos no debe entrar en juego ningún factor ajeno al criterio de idoneidad.

“2—Los esfuerzos de encontrar y expresar la verdad deben manifestarse sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología. Ninguna consideración ajena, de consecuencias favorables o desfavorables, que pueda provenir de las autoridades constituidas o de las mayorías predominantes, debe afectar las actuaciones de los estudiosos.

“3—Las instituciones educativas deben estar organizadas y gobernadas de modo que puedan proteger eficazmente las referidas oportunidades de libertad contra riesgos de procedencia externa o interna.

“4—Aquellos que disfruten de las garantías mencionadas deben cultivarse en el ejercicio intenso y responsable del pensamiento libre, para que su propio ejemplo sea la mejor defensa de su libertad.”²⁸

[3] Nosotros estamos plenamente convencidos de que las libertades de pensamiento y expresión, según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no pueden ni deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clases, a menos que sea por reglamentación razonable para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas. Los dirigentes y profesores deben velar estrictamente por que no se violen estos derechos. Como complementos indispensables es necesario mantener: 1) un sistema de mérito en todos los aspectos del trato de los estudiantes y el personal docente, libre de discrimenes inconstitucionales; 2) los re-

²⁸ Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, San Juan, Editorial Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1959, págs. 24-25 [págs. 27-29 de este tomo].

quisitos de debido procedimiento y equidad en las actuaciones relativas a ética y disciplina; y 3) la participación de maestros y alumnos en el gobierno institucional, especialmente en las decisiones que puedan afectar sus derechos y obligaciones de libertad académica.

Esta libertad académica debe ser parte de la educación universitaria y no hace falta sacrificarla para que la Universidad sea un centro eficiente de altos estudios. La doctrina de la Casa de Estudios no puede prosperar con normas como las del Capítulo X vigente de 1950 a 1966, por dieciséis años, que ahora las autoridades universitarias han tenido que derogar, en vista de sus efectos contraproducentes y destructivos. La eficacia académica presupone el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de los universitarios.

Es muy cuestionable que fueran constitucionales el Capítulo X del Reglamento de 1950-1966 y sus aplicaciones en plan de censura de las asociaciones, publicaciones, expresiones y reuniones, sin uniformidad normativa, con excesos de discrecionalidad administrativa. Ciertamente esta forma de reglamentación era contraria al espíritu de las Secciones 15 y 25 de la Ley de 1942 que continuaron en vigencia hasta 1966. Es curioso que ninguna de estas dos cuestiones de legalidad se planteara en los tribunales. Debe recordarse que en Puerto Rico, a pesar de las normas constitucionales, lamentablemente existe una fuerte corriente de opinión pública que es contraria al reconocimiento de las libertades civiles en la Universidad y que fomenta la intolerancia hacia las ideas minoritarias. No se debe permitir que prevalezca esta fuerza negativa, en contra de nuestras normas constitucionales y las mejores formas de convivencia universitaria.

III. Análisis de problemas especiales

A—*Normas legislativas*

Deben restablecerse en la Ley de la Universidad de 1966 las Secciones 15 y 25 de la Ley de 1942, antes citadas, que garantizaban, respectivamente, la libertad de cátedra y los derechos políticos y civiles al personal docente, técnico y administrativo y las libertades de estudiantes de asociarse, llevar a cabo actividades, reunirse, y editar publicaciones, "sin más limitaciones que el no interrumpir las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros."

No nos parece que debe dejarse totalmente a la discreción de las autoridades universitarias el reglamentar, sin normas legislativas, los derechos civiles de los estudiantes y profesores. Ya hemos visto cómo, durante más de dieciséis años, se restringieron tales derechos con normas de excesiva limitación y con actuaciones administrativas de discrecionalidad arbitraria, algunas veces equivalente a la ausencia de normas. Este es un asunto que corresponde atender a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, para marcar los límites de la reglamentación intra-universitaria. No se trata de una cuestión que corresponda exclusivamente a la autonomía de la Universidad. Las autoridades universitarias no pueden violar las normas de la Constitución. Es preferible, pues, que la ley orgánica de la institución sea el marco de referencia que esclarezca y especifique las normas constitucionales. Estas disposiciones estatutarias deben incluir aquellas otras recomendaciones del presente informe que sean aceptadas y se consideren de suficiente importancia y permanencia como para no estar sujetas a enmiendas internas de los reglamentos.

La Ley de la Universidad contiene, además de la exposición de propósitos citada anteriormente, otras disposiciones que protegen la libertad académica indirectamente como, por ejemplo, las que dan participación al claustro y al estudiantado en el gobierno de la institución. En este sentido son especialmente útiles las que requieren consultas de las facultades correspondientes para los nombramientos de decanos y directores de departamentos,²⁹ y la consulta de los senados académicos para los nombramientos de rectores, directores y decanos que no presidan facultades;³⁰ las que dan a los senados académicos el carácter de una asamblea representativa del claustro y de la administración,³¹ con amplios poderes de legislar sobre las normas académicas, y sobre las relativas a ingreso, permanencia, promociones y licencias de los miembros del claustro y otras de igual importancia;³² las que dan a representantes estudiantiles la oportunidad para colaborar en la formulación del Proyecto de Reglamento de Estudiantes;³³ las que proveen para la creación de un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y

²⁹ Artículo 7, C(5) y (6) [18 L.P.R.A. sec. 606(c) (5), (6)].

³⁰ Artículo 7, B y C(5) [18 L.P.R.A. sec. 606(b) y (c) (5)].

³¹ Artículo 11, B [18 L.P.R.A. sec. 610(b)].

³² Artículo 11, C y D [18 L.P.R.A. sec. 610(c) y (d)].

³³ Artículo 10, C [18 L.P.R.A. sec. 609(c)].

comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante;³⁴ y las que instruyen al Consejo de Educación Superior para adoptar normas especiales relativas a la consulta o participación de los estudiantes en los procesos institucionales en que se adoptan y se aplican las normas generales de vida académica.³⁵

B—*El actual Capítulo X del Reglamento*

[4] 1. Deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias. No debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de la expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente.

Las normas de moral, tolerancia, y racionalidad deben depender, como de hecho dependen, inevitablemente, de la calidad humana de los protagonistas y la supervisión justa y eficiente por parte de las autoridades universitarias en cuanto a los límites de paz y orden.

No debe perderse de vista que los universitarios constituyen un grupo especialmente educado, con tradiciones profesionales de tolerancia y libre discusión. Las clases y otras labores curriculares se conducen con orden, respeto y libre participación de estudiantes y profesores. Falta desarrollar un clima similar para las actividades extracurriculares dentro del *campus*. No podemos aceptar que sea imposible llenar esta necesidad urgente dentro del *campus* universitario mientras es posible mantener fuera de él las libertades civiles en paz y orden, como se ha logrado en Puerto Rico.

La versión provisional del Capítulo X, aprobada el 23 de septiembre de 1966, reconoce el principio de que no habrá censura sobre la clase de tema o posición ideológica a expresarse, permitiéndose así las discusiones políticas y partidistas.

2. Nos parece indeseable e impráctico que las autoridades universitarias pretendan establecer límites sobre lo que es "responsable" y "dentro del proceso del diálogo y debate universitarios." El Artículo 2 del Capítulo X dice así:

³⁴ Artículo 10, B [18 L.P.R.A. sec. 609 (b)].

³⁵ Artículo 10, D [18 L.P.R.A. sec. 609 (d)].

“Los estudiantes y profesores llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable y dentro del proceso de diálogo y debate universitarios”

Suponemos que ésta es una directriz de carácter instructivo, a manera de orientación, y que el reglamento no dispone ni auspicia nada que pueda aplicarse en forma de censura. Así entendemos también el Artículo I que requiere la aprobación del Rector, o las personas en quienes él haya delegado en cuanto a “la hora, día y la manera en que estos actos se llevarán a cabo en forma de no interrumpir la labor docente ni el buen orden universitario”

Sería condenable cualquier intento de abusar de estas normas para coartar las libertades de reunión y expresión, que solamente deben tener las mismas limitaciones que el derecho constitucional permite fuera del *campus* universitario en cuanto al contenido y estilo de las expresiones.

No deben imponerse requisitos de procedimiento como los requeridos para el “maratón educativo” sobre Vietnam en el sentido de tener moderadores y debate entre dos o más grupos de opinión.

Los requisitos procesales pueden ser de otra índole, como los de obtener autorización y limitarse a determinadas localizaciones, según veremos más adelante, pero en ninguna forma deben coartar la libertad de discusión.

Debe entenderse claramente que la responsabilidad de mantener calidad racional y dignidad intelectual recaerá exclusivamente sobre los auspiciadores y participantes, sin que la institución sea responsable. Muchas veces las administraciones universitarias se han preocupado excesivamente por que las reuniones y expresiones de estudiantes o profesores puedan tomarse como representativas de la calidad institucional. Es preciso tener reglamentación que impida falsas representaciones en este sentido, pero en un ambiente de genuina libertad la dirección universitaria no puede ser responsable de los innumerables grados de calidad.

3. Nos parece muy adecuada la nueva disposición de permitir invitaciones a “cualquier participante”, eliminándose así la anterior prohibición contra la celebración de actos en que participasen líderes partidistas.

También nos parece necesario que las entidades auspiciadoras deben dar notificación adecuada a la administración para que ésta pueda presentar sus puntos de vista sobre la prudencia o deseabilidad del acto, pero la decisión final debe recaer en la persona o agrupación que haya propuesto la invitación.

[5] 4. Debe eliminarse la restricción en contra de “actividades de proselitismo político.”

Esta prohibición es contraria a la libertad de expresión. Además es muy ambigua y se presta para ejercer censura previa, como ocurría con la prohibición de “actividades partidistas” y “agitaciones políticas” bajo el viejo Capítulo X del Reglamento. Como proselitismo político quiere decir “ganar seguidores”, entonces cualquier discusión de un tema político puede entenderse como una influencia tendente a conseguir prosélitos. Aun más, es prácticamente imposible discutir cualquier tema político de actualidad sin ejercer dicha influencia de ganar adeptos. La referida prohibición, en manos estrictas, limitaría enormemente la nueva norma de libre selección de temas y conferenciantes, hasta el punto de asemejarla mucho a las viejas disposiciones de 1950. Nótese que la participación de un líder político sería especialmente vulnerable a una interpretación restrictiva de la referida prohibición, porque es imposible que un líder partidista hable sobre asuntos políticos sin influir para conseguir prosélitos.

Aunque el Reglamento se refiere exclusivamente a proselitismo de carácter político, nuestra posición es que no debe prohibirse ningún otro tipo de proselitismo—artístico, religioso, o de cualquier otra índole—dentro de los límites constitucionales.

[6] 5. La misma norma de libertad debe aplicarse a las actividades al aire libre, tales como piquetes, mítines o manifestaciones, sin prohibiciones absolutas. Estas actividades solamente deben estar sujetas a sus límites de legalidad constitucional y a que no perjudiquen las labores académicas.

El actual reglamento está redactado con ambigüedad en la parte aplicable a estos actos, porque no dice claramente si se prohíben aquellos mítines, piquetes o manifestaciones que sean de proselitismo político o todos los mítines, piquetes y manifestaciones, más todas las actividades de proselitismo político.

La interpretación hecha por el Presidente Jaime Benítez, en sus comentarios sobre las nuevas reglas, publicados el 6 de octubre de 1966, es que están prohibidos los piquetes y las mani-

festaciones porque siendo "lícitas formas de expresión en la plaza pública y en la calle, quebrantan el estilo institucional y los supuestos del debate y la discusión racional en la Universidad."³⁶

En los incidentes del 28 de octubre de 1966, ocurridos en el Recinto de Río Piedras, se prohibió una "manifestación" al aire libre y se permitió un "mitin" dentro del Teatro de la Universidad, ambos con los mismos propósitos y temas de conmemorar los acontecimientos del 28 de octubre de 1964. Debe suponerse que las autoridades universitarias no entendieron que ninguno de los dos actos fuese de "proselitismo político" y que los mítines al aire libre están todos prohibidos aunque no sean de "proselitismo político".

Los mítines, las manifestaciones y los piquetes son formas de expresión de uso frecuente en la actualidad. Conlleva riesgos de trascender su calidad de medio de expresión para convertirse en formas de desorden, coacción o intimidación. Es grande el riesgo en este sentido. Ciertamente las manifestaciones y los mítines no deben permitirse cerca de los edificios donde se desarrollan las actividades normales de la institución, ni en ninguna forma que interrumpa el libre tránsito o se preste para coartar la libertad de las personas que no quieran participar o dejarse influir.

Es razonable que las autoridades universitarias designen áreas donde puedan celebrarse manifestaciones y mítines, como el campo atlético o los terrenos cubiertos de grama en las entradas principales del *campus*.

En cuanto a los piquetes, la Universidad debe reglamentarlos en cuanto a sitio, número de participantes y otras circunstancias de manera que no interrumpan las labores académicas ni el tránsito.

Lo que no nos parece aceptable es que se prohíban éstos u otros tipos de actos al aire libre, pues los estudiantes necesitan educarse en el uso pacífico y respetuoso de estos medios de reunión y expresión. Fuera de la Universidad se utilizan tales actividades en forma reglamentada y pacífica por trabajadores, miembros de partidos políticos y otras agrupaciones, bajo garantías constitucionales. Los universitarios tienen esos mismos derechos dentro y fuera

³⁶ Las Nuevas Reglas Aprobadas por el Consejo sobre Actividades Extracurriculares en la Universidad (mimeografiado), 6 de octubre de 1966, pág. 4. En estos comentarios el Presidente considera prohibido absolutamente el uso de altoparlantes. El Reglamento sólo dice que se requiere autorización escrita.

del ámbito universitario y debemos suponer que pueden hacer buen uso de ellos.

[7] 6. Nos parece injustificadamente restrictiva la disposición del reglamento actual que prohíbe "el uso de altoparlantes salvo autorización escrita." Por razón de que carece de normas adecuadas debe eliminarse.

Es curioso que el reglamento vigente permita el uso de altoparlantes con autorización escrita, mientras prohíbe los piquetes, las manifestaciones y los mítines, y requiere que todos los actos se celebren en los auditorios o salones. Debe suponerse, pues, que las autorizaciones para el uso de altoparlantes serán únicamente para actividades dentro de los auditorios o salones. Es preferible una norma permitiendo el uso de altoparlantes excepto en forma que interrumpa o afecte adversamente las labores académicas. Si esta regla se estatuye, entonces deja de ser ambiguo y se justifica el requisito de solicitar autorización escrita, pues va acompañado de criterios para conceder o denegar el permiso.

Estos instrumentos pueden ser indeseables dentro del *campus* porque los sonidos producidos por ellos son de tanto volumen que pueden interrumpir las labores académicas. Es posible, sin embargo, que en algún mitin o en una ceremonia, el uso de un altoparlante debidamente regulado no afecte adversamente la actividad docente, limitándose al grupo que ha concurrido libremente para participar en el acto.

C—*Otros problemas fundamentales*

Hemos citado anteriormente las disposiciones de la Ley de la Universidad que establecen el procedimiento para la formulación del Reglamento General de Estudiantes, mediante un Proyecto de Reglamento de cada recinto, preparado por el Decano de Estudiantes con la colaboración de un comité de representantes estudiantiles, cuyo proyecto se remitirá al Senado Académico para su consideración, luego pasará a la Junta Universitaria y finalmente será considerado por el Consejo de Educación Superior para su aprobación.

El Proyecto del Reglamento General de la Universidad debe ser formulado primero por la Junta Universitaria, cuya composición, según dispone la Ley, es la siguiente:

"El Presidente de la Universidad, quien la presidirá: los rectores de los recintos universitarios de Río Piedras, Mayagüez y Ciencias Médicas; . . . el director de toda otra unidad

institucional autónoma que se creare; el Director de Finanzas y tres funcionarios adicionales nominados por el Presidente con la aprobación del Consejo, y por un representante elegido por cada Senado Académico de entre sus miembros que no sean *ex-officio*.³⁷

El Proyecto de la Junta Universitaria será sometido a examen de los senados académicos y, con los informes de éstos, a la consideración y aprobación final del Consejo de Educación Superior.³⁸

Todavía estos procesos están en sus comienzos de estudio preliminar, sin que se haya formulado ningún proyecto para el Reglamento General o el de Estudiantes. En consecuencia, nos parece que nuestras recomendaciones se presentan en un momento oportuno, en que ya se han podido apreciar los problemas suscitados por la actual formulación provisional del Capítulo X del Reglamento y aún están por reconsiderarse todas las disposiciones reglamentarias. Se debe recordar que en el presente informe nos interesan solamente los aspectos más directamente relacionados con la libertad académica. En este ámbito nuestras recomendaciones, en adición a las ya expresadas en torno al Capítulo X, son las siguientes:

1. *Libertad de pensamiento y expresión.*

[8] a. No se debe exigir permiso especial ni aplicar ninguna censura en cuanto a la distribución de material impreso o la colección de firmas, aunque esto no se debe permitir en los salones de clases, las bibliotecas y otros sitios de estudio, ni en ninguna forma que interrumpa las labores académicas o viole las leyes de Puerto Rico.

Esta recomendación se basa en las consideraciones expresadas anteriormente sobre la necesidad constitucional y universitaria de garantizar las libertades de pensamiento y expresión. La distribución de material impreso y la colección de firmas son sólo formas específicas de dichas libertades y no conllevan tantos riesgos de subvertir el orden como los mítines, las manifestaciones, los piquetes o el uso de altoparlantes.

[9] b. Por iguales razones de que la libertad de prensa es una fase de las libertades de pensamiento y expresión, debe permitirse libremente en el ámbito universitario la publicación y distribución de periódicos por estudiantes y miembros de la facul-

³⁷ Artículo 6, A [18 L.P.R.A. sec. 605(a)].

³⁸ *Ibid.*, Artículo 6, D(1) [18 L.P.R.A. sec. 605(d)(1)].

tad, sujetos a las mismas normas de legalidad que prevalecen en la comunidad externa, sin ninguna censura institucional.

Varios periódicos han venido circulando esporádicamente en el Recinto de Río Piedras. Algunos se han limitado a determinadas facultades o grupos como, por ejemplo, la "Gaceta de Ciencias Sociales" y la "Gaceta de Humanidades" de los consejos de estudiantes de dichas dos facultades; "Sociales Informa" de la Sección de Ciencias Sociales de la F.U.P.I. y "El Guabá" del Círculo Independientista de Estudiantes de Derecho. Otros han sido auspiciados por agrupaciones políticas, como "Información Estudiantil" de la F.U.P.I.; "Adelante", de la Asociación Pro Estadidad; y "Estudiante", del Grupo de Estudiantes Anti-Comunistas. Hay periódicos de índole no-partidista con información general y libre confrontación de ideas, como "Brecha" y "Conquista". Circundan revistas estudiantiles como "Escalera", que conmemora en su título el *teach in* de 1965; y "Surco," que es de carácter literario.

Todas estas publicaciones operan con gran escasez de recursos y los correspondientes sacrificios por parte de sus auspiciadores. La administración universitaria debe considerar la posibilidad de brindar ayuda a los periódicos de profesores y estudiantes sin interferir con su libertad de prensa. Con el mismo propósito debe estudiarse la conveniencia de publicar periódicos institucionales que sean ejemplos de alta calidad, inclusive que contengan debates y críticas sobre temas importantes. Es igualmente recomendable que el Consejo General de Estudiantes autorizado por la nueva ley tenga un periódico propio, administrado por estudiantes que el Consejo designe, con subvención oficial.

Comprendemos los riesgos de malas interpretaciones y hostilidades que pueden surgir de la ayuda oficial, pero los educadores tienen la responsabilidad de confrontar estos y otros problemas mayores para alcanzar el cumplimiento de sus finalidades. Su esfuerzo en este sentido puede estar coordinado con la proyectada Escuela de Periodismo y Comunicaciones que tanta falta hace en Puerto Rico y que la Universidad ha prometido establecer próximamente.

En las mejores universidades de los Estados Unidos los periódicos estudiantiles tienen un gran efecto educativo y operan con libertad, sin restricciones oficiales. En muchos casos cuentan con ayudas de las administraciones universitarias, aunque algunos de los mejores se mantienen por el esfuerzo independiente de los estudiantes. El problema de si debe haber ayuda oficial es

muy debatible y ha de tratarse con sumo cuidado para que no se incurra en restricciones de la libertad de prensa o en suspicacias mutuas de consecuencias negativas.

c. Los miembros del personal docente deben abstenerse de utilizar sus cátedras y posiciones de autoridad para inculcar a los estudiantes. Al contrario, deben cultivar en los alumnos la independencia de criterio y la capacidad individual para juzgar los méritos de los problemas y sus posibles soluciones. Aunque corresponde a los profesores ejercer sus libertades de pensamiento y expresión, no pueden descuidar su misión educativa ni, mucho menos, convertirse en propagandistas.

Es responsabilidad de los dirigentes universitarios fomentar tales actitudes mediante los procesos normales de selección, educación y evaluación del personal.

En este campo no hemos encontrado evidencia de problemas ni en las transcripciones de nuestras audiencias públicas ni en las otras investigaciones realizados por nuestros asesores. El Presidente Jaime Benítez y otros funcionarios universitarios declararon ante nosotros no conocer situaciones de abuso de la cátedra o de otras posiciones de autoridad para la inculcación de los estudiantes.

[10] d. Endosamos las normas enunciadas por el Informe del Comité del Gobernador sobre el principio del mérito en su aplicación a profesores de ideas minoritarias:

“El principio de considerar individualmente a cada persona por sus méritos profesionales para la labor requerida, nos parece el único aceptable. El fanatismo o la intolerancia del candidato puede ser, en un caso individual, suficiente causa de inelegibilidad. Nadie, no importa el mayor o menor radicalismo de sus preferencias políticas, tiene derecho a usar una cátedra para la inculcación partidista. Tampoco puede ser escudo para la incompetencia el pertenecer a un grupo minoritario. Un maestro que en sus clases deje de enseñar las materias correspondientes para dedicarse a discutir temas irrelevantes, políticos o de cualquier otra clase, puede ser destituido por incumplimiento de su deber. Ahora bien, en el sentido opuesto no debe excluirse a una persona por el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo de opinión, o por tener individualmente ideas minoritarias, aun revolucionarias. La cuestión tiene que plantearse en términos de la capacidad particular para una determinada tarea.”³⁹

³⁹ Informe del Comité del Gobernador, *op. cit.*, pág. 31 [pág. 35 de este tomo].

Estos principios fueron aplicados adecuadamente en el caso del profesor José María Lima, quien declaró públicamente ser marxista-leninista.⁴⁰ A pesar de fuertes expresiones de opinión pública de parte de personas muy influyentes de la comunidad y algunos periódicos, el Lic. Jaime Benítez, entonces Rector, mantuvo al profesor en su cargo de carácter probatorio. Basó su decisión en las disposiciones de la Constitución y la Ley de la Universidad de 1942 garantizando la libertad académica, y fue respaldado por resoluciones de los senados académicos, el Claustro y el Consejo Superior de Enseñanza.

La acción administrativa tomada en el caso del profesor Lima fortalece las normas constitucionales que garantizan la libertad de pensamiento y expresión y prohíben los discrimenes por ideas políticas o religiosas, el cual fortalecimiento ha de tener peso en el futuro no solamente en otras actuaciones administrativas sino también en las judiciales.

Esta influencia del caso Lima contradice la actitud muy generalizada en la administración pública de que un contrato no permanente puede terminarse sin explicaciones, aun por razones de desconfianza política, habiéndose manifestado esta actitud después de la huelga universitaria de 1947-48 en la terminación de varios contratos probatorios en la Universidad, y también en el Departamento de Instrucción, a raíz de la revuelta nacionalista de 1950, en las destituciones de dos profesionales del Servicio Exento con largo historial de servicios excelentes, a quienes se les terminó su trabajo sin explicaciones, por sospechas de que simpatizaban con el Partido Nacionalista.

[11] Los profesores permanentes sólo pueden ser destituidos mediante formulación de cargos. Recomendamos que el Reglamento provea normas para impedir discrimenes inconstitucionales en el trato del personal con contratos no permanentes y que establezca procedimientos para plantear y ventilar querellas contra la violación de dichas normas.

[12] e. Corresponde a los decanos, rectores y otros miembros de la dirección central abstenerse de participar en actividades partidistas en forma que perjudique la autonomía universitaria y los propósitos educativos de la institución. Esta es una norma de autodisciplina y moral social. No niega el derecho y la obligación de que los dirigentes universitarios se expresen sobre las

⁴⁰ La declaración fue hecha el 30 de agosto de 1963.

cuestiones importantes del mundo contemporáneo, inclusive las que sean de interés controversial en Puerto Rico, aun las políticas. No debe impedirse que tales personas se expresen, porque debe respetarse su derecho de expresión individual y el pueblo necesita esa orientación. Lo que recomendamos es la abstención de actividades de propaganda, organización y administración de partidos políticos.

Nos parecen muy acertadas las palabras del Comité del Gobernador en su informe de 1959:

“Los decanos, el Rector y los miembros de la dirección central deben abstenerse de hacer manifestaciones públicas de carácter partidista y de participar en las campañas de los partidos. Las instituciones educativas tienen la misión de cultivar los valores fundamentales, más duraderos de la cultura, para así consolidar las bases de unidad y continuidad. Los directores deben comportarse como servidores públicos de carácter permanente. Si intervienen activamente en las campañas políticas, ponen en riesgo su imparcialidad para el rendimiento de los servicios oficiales y debilitan la reputación de las instituciones representadas por ellos. Su obligación es de simbolizar la misión educativa de largo plazo que tienen esas instituciones, por encima de las diferencias partidistas. Los mismos argumentos pueden aplicarse al personal docente en general pero sería muy grande el sacrificio de derechos políticos si todos los maestros estuviesen sujetos a la regla de abstención. Por eso hemos propuesto para ellos un canon de moderación y buen juicio.”⁴¹

f. También endosamos las normas propuestas por dicho Comité del Gobernador en cuanto a las actividades políticas de la facultad fuera del ámbito universitario. Estamos de acuerdo en que la aceptación de una candidatura para un cargo electivo debe conllevar licencia con sueldo durante el semestre anterior a la elección (el período de campaña) y sin sueldo para la duración de la incumbencia en el cargo, disponiéndose que la reelección debe conllevar la renuncia del puesto universitario.

La administración universitaria ha seguido estas recomendaciones en algunos casos, no en todos, con la correspondiente falta de uniformidad y equidad.

Los profesores deben tener amplia libertad para participar en actividades fuera del ámbito universitario. Su formación personal y profesional como profesores supone respeto a la verdad y otros

⁴¹ Informe del Comité del Gobernador, *op. cit.*, pág. 34 [pág. 37 de este tomo].

atributos de responsabilidad intelectual y moral, pero no pueden hacerse reglas específicas para ser sancionadas oficialmente. Nos limitamos a advertir que un profesor, al participar en la política u otras actividades, debe mantener siempre una conducta digna de su magisterio.

g. Los estudiantes deben tener plena libertad para participar en actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole fuera del *campus*, bajo su propia responsabilidad y las leyes del país. La condición de ser estudiante no impone las obligaciones señaladas anteriormente con respecto a los dirigentes y profesores universitarios.

2. *Informaciones a terceras personas sobre los universitarios.*

[13] a. Las autoridades universitarias no deben divulgar ninguna información sobre las ideas y preferencias valorativas de sus estudiantes, profesores u otros miembros de su personal, ni sobre ningún otro aspecto de su conducta como tales miembros de la comunidad universitaria en forma alguna que contribuya a discrimenes inconstitucionales "por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas", o a cualquier violación de sus derechos civiles.

La educación universitaria supone una relación confidencial entre el estudiante y sus mentores, de amplia libertad para considerar hipótesis y ponerlas a prueba, inclusive para cometer equivocaciones y tener la oportunidad de corregirlas. Si los alumnos y profesores no tienen la seguridad de que tales esfuerzos se han de mantener como comunicaciones privilegiadas—iguales que las de un médico con su paciente o un sacerdote con su feligrés—las inhibiciones y los temores coartarán el ambiente de libertad y se empobrecerá la calidad de la enseñanza. Por estas razones, los maestros y dirigentes universitarios deben tener presente que las informaciones a agentes gubernamentales o patronos pueden hacer daño a los derechos de los estudiantes y a las prácticas institucionales.

En este terreno no es posible fijar reglas absolutas, pues son inevitables y convenientes las apreciaciones de las autoridades académicas sobre la calidad de la labor estudiantil. Nuestra recomendación en este punto se limita a una advertencia de que los senados académicos consideren las formas específicas de alentar el buen juicio y la protección por parte de los funcionarios universitarios y, si es posible, formulen normas apropiadas a tales fines.

Las protecciones deben cubrir no sólo a los estudiantes sino también a los maestros, investigadores y otros miembros del personal académico.

[14] b. La Comisión recomienda, además, que las autoridades universitarias deben estudiar cuidadosamente las formas de evitar que el presente sistema de servicio selectivo, que incluye diferimientos por razón de un programa universitario completo con notas satisfactorias, afecte adversamente los procesos de enseñanza y calificaciones o conlleve riesgos contra la libertad académica. Sin entrar en los méritos de las cuestiones ajenas a nuestro tema, relacionadas con el servicio selectivo y sus diferimientos, nos preocupa que los mencionados requisitos de eficiencia académica sirvan para desvirtuar las tradiciones universitarias en los aspectos de libertad académica.

3. *Derechos de asociación.*

[15] a. Debe regir el principio de libre asociación, permitiéndose asociaciones de fines políticos o partidistas, inclusive las que tengan afiliación con un partido, movimiento u organización externa. Sería conveniente que estas afiliaciones se hicieran públicas en el momento de registrarse la sociedad, para que puedan ser conocidas.

Esta libertad de asociación existe en las mejores universidades de Estados Unidos. Es cierto que en nuestro ambiente no tiene una tradición establecida y que presenta riesgos de agitación, especialmente por parte de los estudiantes. Confiamos, no obstante, en que la libertad hará normal y corriente la presencia de asociaciones de distintos puntos de vista, cada cual responsable por sus propios actos. Así dejarían de ser tan conspicuas las actividades de este tipo que hoy reciben mucha publicidad por ser escasas, excepcionales, la mayor parte de las veces contrarias a los reglamentos. La represión también conlleva riesgos graves de agitación estudiantil, como hemos visto en la experiencia reciente de la Universidad de Puerto Rico.

b. Las reglamentaciones de las asociaciones estudiantiles en cuanto a requisitos y procedimientos de organización y supervisión por la administración universitaria, aunque han sido muy liberales aparte de las censuras sobre actividades políticas partidistas, deben modificarse para facilitar la autonomía de las organizaciones.

(1) Por ejemplo, el Artículo 4(d) del Reglamento de Estudiantes estipula que el reconocimiento de las sociedades durará solamente un año. Es necesario solicitar la renovación al comienzo de cada año académico mediante una relación de ciertos datos específicos, tales como las actividades del año anterior y las enmiendas al reglamento, si las hubiere. Como hay alrededor de 90 organizaciones reconocidas o por reconocerse en Río Piedras y unas 56 en Mayagüez, los procedimientos de renovar el reconocimiento a veces son dilatorios.

Recomendamos que se elimine la limitación de un año y que el reconocimiento sea indefinido, pudiendo retirarse si no se someten los informes requeridos o no se cumple con cualquier parte del reglamento que sea decisiva para mantener la autorización institucional.

(2) Otro requisito que no debe mantenerse en el nuevo reglamento es el de someter la lista de miembros para solicitar reconocimiento. No hace falta tanta especificación como condición del reconocimiento.

(3) La disposición actual que deja a opción de la organización el tener un consejero es correcta y debe mantenerse. Por supuesto, en caso de tener consejero, debe ser por elección de la organización misma, como se permite actualmente.

(4) Se deben preservar y fortalecer las actuales prohibiciones contra el discrimen racial y social en las organizaciones estudiantiles. El problema debe estar bajo continuo escrutinio de la comunidad universitaria. Las solicitudes de reconocimiento deben ser objeto de investigaciones rigurosas para evitar el discrimen. Las autoridades universitarias deben considerar cuidadosamente la evidencia, las conclusiones y las recomendaciones del *Informe Preliminar de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes* que investigó los medios de selección de miembros en las fraternidades y sororidades y otras sociedades.⁴²

(5) El reconocimiento de las organizaciones estudiantiles debe responder a criterios y procedimientos establecidos por el Reglamento de Estudiantes, mediando participación estudiantil activa. La aplicación de las normas debe estar en manos de un comité de estudiantes y profesores, reservándose el derecho al Decano de Estudiantes y al Rector de revisar las apelaciones.

⁴² Este informe fue mimeografiado con fecha de 14 de marzo de 1966 y se preparó de acuerdo con la R. de la C. 109, por un comité que presidió el Hon. Manuel Méndez Ballester.

(6) Las facilidades de la Universidad se deben prestar, con la mayor liberalidad posible, a personas o grupos universitarios, aunque no sean reconocidos oficialmente, dándose prioridad a las asociaciones debidamente reconocidas.

c. Las asociaciones de profesores y otros miembros del claustro universitario deben ser permitidas libremente, con un mínimo de reglamentación, por el nuevo Reglamento General, sin censuras ni limitaciones en cuanto a las libertades de pensamiento y expresión. La aplicación de los reglamentos debe confiarse al Senado Académico, como organismo representativo del claustro y la administración. Estas mismas normas deben ser aplicables a organizaciones mixtas de profesores y estudiantes, con la debida participación del Decanato de Estudiantes en materia de reconocimiento y supervisión.

4. *Ética y disciplina.*

[16] a. Recomendamos que se organice en cada recinto un comité de ética para profesores y otro para estudiantes. El primero debe ser designado por el Senado Académico. El segundo debe incluir representación de los estudiantes y es recomendable que sus nombramientos los haga el Senado mediante consulta con el Consejo General de Estudiantes. Estos nombramientos de ambos comités deberán ser por dos años, con oportunidad de ser renovados.

No nos corresponde entrar en los detalles de organización, funciones y procedimientos de las cuestiones éticas y disciplinarias, sino solamente en los aspectos esenciales de debido procedimiento. En este ámbito entra la necesidad de que los indicados comités sean permanentes, para que hagan acopio de experiencia y mantengan uniformidad y equidad. También es esencial que en el comité de ética para los profesores haya participación de los claustrales, junto a los miembros de la administración. Por esta razón recomendamos que la designación la haga el Senado, donde se reúnen representantes elegidos por las facultades conjuntamente con los decanos y el Rector.

El comité para los asuntos estudiantiles debe incluir, además de la representación estudiantil, otra de profesores y administradores.

Estos comités permanentes deben tener la obligación de hacer estudios y recomendaciones sobre las normas de ética y disciplina y entender directamente, o por medio de representantes seleccionados por ellos, en la adjudicación de casos disciplinarios.

Consideramos necesario que estos comités permanentes tengan la última autoridad dentro de la Universidad, para resolver los casos de adjudicación, sujeta esta autoridad a revisión en cuestiones de derecho por el Consejo de Educación Superior y finalmente por las cortes. No consideramos adecuadas las prácticas actuales de decisiones por los rectores, el Presidente o el Consejo de Educación Superior, en sucesivos niveles de apelación. Los comités permanentes que estamos recomendando, por su composición colegiada, brindan una oportunidad de justicia mejor que las decisiones unipersonales.

En la formulación de las normas, las recomendaciones de estos comités deben pasar a los respectivos senados académicos.

Los reglamentos deberán contener un procedimiento detallado para el funcionamiento de los comités, especialmente en los aspectos de adjudicación. En estos aspectos de carácter cuasi judicial, los directores administrativos de la institución deberán tener la responsabilidad de investigar y formular cargos, conjuntamente con el Rector del recinto correspondiente, inclusive para determinar suspensiones. En asuntos estudiantiles puede delegarse al Decano de Estudiantes la coordinación en cada recinto.

Los reglamentos deberán determinar cuáles faltas serán de importancia suficiente para requerir la intervención de estos comités, pudiendo ser otras asignadas a la jurisdicción de los maestros, los directores de departamentos y los decanos.

b. Las normas de conducta para profesores y estudiantes deben expresarse en forma precisa y clara en los respectivos reglamentos. En la descripción de actos punibles no pueden permitirse frases ambiguas que se presten a interpretaciones arbitrarias, como algunas que se encuentran actualmente en el Artículo 3 del Reglamento de Estudiantes: "conducta indecorosa o impropia dentro de los límites universitarios", "todo acto individual que constituya una falta de respeto a un funcionario, profesor, empleado u otro alumno", o "la comisión de actos . . . que deslustren o desdoren el buen nombre y fama de la Universidad."

Hasta donde más sea posible, las normas deben ser uniformes para todos los recintos.

Estas normas deben esclarecerse en las decisiones de casos específicos, en forma jurisprudencial, para evitar arbitrariedades y desarrollar un sistema de aplicación equitativa.

c. Debe evitarse en todo lo posible la suspensión de un profesor o estudiante mientras se ventilan los cargos de conducta impropia. Este recurso debe limitarse a casos excepcionales en que la continuación de la persona en sus funciones pueda resultar en grave riesgo para ella misma, para otros miembros de la comunidad universitaria o para la institución. La presunción de inocencia supone que los castigos no han de imponerse hasta que se determine la culpabilidad mediante un "debido procedimiento". Por tanto no debe permanecer en el Reglamento de Estudiantes ninguna disposición absoluta parecida al Artículo 18 que autoriza al Decano de Estudiantes a "suspender sumariamente a cualquier estudiante pendiente de investigación de cualquier acto de indisciplina hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades correspondientes."

d. En fin, todas las normas básicas de debido procedimiento de ley y calidad administrativa deben incluirse en los reglamentos sobre disciplina de profesores y estudiantes. No hay ninguna razón de edad o condición personal que justifique el que no se observen tales requisitos de debido procedimiento en el ámbito universitario.

e. Los reglamentos de ética y disciplina deberán ser aplicados sin vacilaciones, omisiones o amnistías. Toda conducta sancionada, provenga de actividades deportivas, políticas o de cualquier otra índole, tiene que ser objeto de adjudicación y castigo. Esto es esencial para la preservación de los derechos y las libertades en la Universidad, así como para la debida educación de profesores y estudiantes.

5. *Sistema de mérito para la facultad.*

a. No hemos encontrado evidencia de discrimenes inconstitucionales en la administración del personal de la Universidad. En lo que se refiere al personal académico, clasificado en el Servicio Exento,⁴³ que incluye los puestos de presidente, rectores, decanos,

⁴³ El Artículo 14-A de la Ley de la Universidad define así el Servicio Exento:

"A los fines de la Ley 345 del 12 de mayo de 1947 conocida como Ley de Personal, según ha sido enmendada [secs. 641 a 678 del Título 3 de L.P.R.A.], el Servicio Exento comprenderá los siguientes cargos universitarios: el Presidente, el Director de Finanzas, el Auditor, los rectores y directores de unidades institucionales, los Decanos, el Director del Servicio de Extensión Agrícola, el Director de la Estación Experimental Agrícola, el Director de las Empresas Universitarias, el Director de la Editorial, el Director de Terrenos y Edificios, los ayudantes de estos diversos funcionarios, los bibliotecarios y auxiliares de biblioteca; los miembros del per-

directores de departamentos, maestros, investigadores, técnicos, y otros supervisores y miembros profesionales de la facultad, las decisiones no reflejan discriminaciones inconstitucionales "por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."

b. Las quejas de trato arbitrario se refieren a decisiones sobre selección, permanencia, ascensos, licencias, compensaciones adicionales, viajes y otros aspectos, por falta de normas y por fallas en la discreción de los administradores, algunas veces por divisiones internas de grupos en conflicto frente a los problemas universitarios.

Es de esperarse que los procesos de consulta con las facultades y los Senados Académicos para los nombramientos de los dirigentes administrativos, según establecidos por la nueva Ley, reduzcan las posibilidades de arbitrariedad de parte de los administradores y contribuyan a mejores relaciones entre la facultad y la administración.

[17] De todos modos es necesario establecer un sistema de mérito en todos los aspectos del trato del personal para que las decisiones se basen en criterios de idoneidad y excluyan elementos ajenos al mérito.

c. El sistema de mérito debe incluir normas que procuren mayor publicidad, igualdad de oportunidades y objetividad en la selección de nuevos miembros de la facultad; más adecuadas medidas y procedimientos de supervisión y evaluación, incluyendo la calificación de la eficiencia; mejores condiciones de trabajo en cuanto a sueldos y beneficios marginales de seguros, viviendas y retiro; y más intensidad en el adiestramiento dentro del servicio para lograr más altos grados de calidad en el cumplimiento de los deberes institucionales.

sonal docente de la Universidad de Puerto Rico, incluyendo todos sus colegios, escuelas, facultades y dependencias; el personal dedicado a tareas de investigación científica, histórica, de letras y sus auxiliares; el personal técnico de la Universidad; el personal profesional y de supervisión relacionado con los diversos servicios a los profesores y a los estudiantes según fueren certificados por los rectores y directores de las unidades institucionales; y los estudiantes *bona fide* de dicha institución que estén empleados durante parte del tiempo por la Universidad o por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico. El Servicio Exento de la Universidad de Puerto Rico incluirá además el personal no incluido en las categorías anteriores según hayan sido o pudieren ser especificados por el Presidente y los rectores y directores, según corresponda, con la aprobación del Director de Personal de Puerto Rico." [18 L.P.R.A. sec. 613.]

[18] d. Los problemas más serios se encuentran en las normas y prácticas sobre la permanencia. Estas deben mejorarse considerablemente. Es debatible el requisito actual de cinco años de servicio satisfactorio para adquirir el *status* de permanente. La Ley de 1942 requería solamente tres años pero una enmienda de 1949, hecha por consideraciones sobre la huelga universitaria de 1947-48, aumentó el período probatorio a cinco años. Aunque nos parece que tres años son suficientes para el proceso de iniciación y desarrollo de un nuevo miembro y para juzgar sus potencialidades básicas, éste es un problema que pueden juzgar mejor las autoridades universitarias desde el punto de vista de los principios de mérito.

[19] Ahora bien, es preciso que se protejan los derechos de la facultad en la etapa del contrato probatorio para evitar abusos de autoridad. No basta con las recomendaciones que hemos hecho anteriormente de que los reglamentos provean normas y procedimientos para evitar los discrimenes inconstitucionales. Más allá de los problemas de constitucionalidad, en el terreno de la eficiencia administrativa y el trato justo de los profesores, hace falta que el período probatorio se utilice adecuadamente para adiestrar y evaluar a los principiantes. Cuando se pueda determinar, antes de los cinco años, la inelegibilidad del candidato para la permanencia, se le debe notificar tal decisión con prontitud, para evitarle perjuicios adicionales. De igual modo, debe ser posible conceder la permanencia por mérito antes de los cinco años, en casos excepcionales de mérito comprobado.

[20] No se deben utilizar contratos temporeros o de conferenciantes para extender el período probatorio. A los profesores de tiempo completo con estos tipos de contrato se les debe evaluar periódicamente, igual que a los de contrato probatorio para determinar la elegibilidad con respecto a la permanencia.

Hemos entrado en estas cuestiones por considerar que las prácticas relacionadas con la permanencia, inclusive el sentimiento de seguridad de un profesor de que su período probatorio será juzgado con justicia, son elementos esenciales de la libertad académica. No queremos entrar en otras cuestiones de administración de personal que pertenecen al ámbito de determinaciones administrativas internas. Sólo nos corresponde afirmar el principio de mérito como salvaguarda de los derechos civiles de los universitarios.

6. *Participación de profesores y estudiantes en el gobierno institucional.*

[21] a. Las disposiciones de la nueva Ley de la Universidad adecuadamente hacen posible la participación de profesores y estudiantes en la formulación de los reglamentos institucionales. Deben aplicarse con pleno vigor.

Según hemos visto, el Artículo 10(b) dispone la aprobación del Reglamento de Estudiantes por el Consejo de Educación Superior a propuesta de la Junta Universitaria y la responsabilidad por la elaboración de dicho Reglamento en cada recinto corresponde al Decano de Estudiantes "con la colaboración de un comité de estudiantes compuesto por un representante de cada facultad." El proyecto debe ser considerado por el Senado Académico antes de pasar a la Junta Universitaria y al Consejo. Es de esperarse que sus recomendaciones tengan mucho peso. La Ley concibe a este organismo como "el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad."⁴⁴

Asimismo es muy deseable que se tomen en consideración cuidadosa las recomendaciones de los estudiantes en cuanto a los dos mencionados reglamentos, especialmente el de asuntos estudiantiles.

Como hemos indicado anteriormente, la nueva Ley de la Universidad ha mejorado notablemente la participación del claustro y el estudiantado en el gobierno de la institución a través de consultas de las facultades y los senados académicos para los nombramientos de los dirigentes universitarios; las disposiciones que hacen de los Senados cuerpos representativos de la facultad y la administración con amplios poderes sobre los programas académicos y la administración del personal académico; las que crean un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y comités de estudiantes para asesorar a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante; y otras disposiciones similares.

El Artículo 10, en su Cláusula D, dispone lo siguiente:

"El Consejo adoptará normas especiales relativas a la consulta, o participación o ambas, de los estudiantes en los procesos institucionales mediante los cuales se adoptan y se

⁴⁴ Ley de U.P.R., aprobada el 20 de enero de 1966, Art. 11, Cláusula C [18 L.P.R.A. sec. 610(c)].

aplican las normas generales que rigen la vida académica de cada recinto." [18 L.P.R.A. sec. 609(d).]

[22] Recomendamos que las autoridades universitarias den al Presidente del Consejo General de Estudiantes de cada recinto participación en el correspondiente Senado Académico, con voz y voto.

Bajo la Ley de 1942 y hasta las enmiendas motivadas por la huelga universitaria de 1947-48, el presidente del Consejo de Estudiantes era miembro de la Junta Universitaria, organismo que entonces entendía en el establecimiento de las normas académicas, las reglamentaciones sobre administración de personal y otras atribuciones que hoy corresponden a los senados académicos. Dentro del nuevo clima de más descentralización y participación democrática de la Ley de 1966, se justifica la representación estudiantil en los senados académicos, donde puede hacer aportaciones altamente constructivas.

7. *La Guardia Universitaria.*

En el año 1959, el Comité del Gobernador describió las deficiencias de la policía universitaria en estos términos:

"Una de las amenazas más graves a los derechos fundamentales de los universitarios es la ausencia de un buen sistema de policía en el *campus*. No podemos comprender por qué los directores de la institución llevan tantos años sin demostrar suficiente conciencia del problema. El más alto centro de educación debe ser capaz de seleccionar y adiestrar personal idóneo y darle condiciones adecuadas de trabajo de modo que pueda atender el problema verdaderamente especial de protección y orden en una comunidad de universitarios. Así debe hacerse, sin transferir la obligación a la policía estatal, porque ella tiene menos recursos para una especialización de tal naturaleza y porque la transferencia rompería una tradición que tiene valiosos elementos de simbolismo educativo."⁴⁵

La situación es similar en este momento, a pesar de que la Guardia Universitaria ha tenido mejoramiento en aumento de personal y mejoramiento de su disciplina.

[23] Recomendamos, urgentemente, que se corrija tal deficiencia y se considere la utilización de estudiantes, con el debido adiestramiento, para ayudar a mantener el orden en los recintos universitarios.

⁴⁵ Informe del Comité del Gobernador, *op. cit.* pág. 36 [pág. 40 de este tomo].

[24] La Guardia Universitaria debe alcanzar niveles de eficiencia que sean suficientes para que la Policía Estatal no tenga que entrar al *campus* a mantener el orden en actividades estudiantiles. Debe continuarse la tradición de que la Policía no interviene en dichas actividades a menos que sea llamada por el Rector o la persona autorizada por él. Por supuesto, en caso de un delito corriente la Policía debe acudir inmediatamente. Estas normas de tradición universitaria deben ser protegidas a pesar de que en principio de ley la Policía Estatal tiene autoridad para entrar al *campus* cuando sea necesario.

8. *Educación sobre la libertad académica.*

[25] La Universidad debe educar a estudiantes y profesores en las tradiciones de tolerancia y respeto mutuo que hacen posible un clima de libertad académica y también debe explicar activa y decididamente a la comunidad toda por qué es indispensable garantizar los derechos de su facultad y estudiantado.

Creemos que se ha exagerado la propaganda en favor de la doctrina de la Casa de Estudios hasta el punto de que, dentro y fuera de la Institución, se defiende por muchas personas la conveniencia de mantener normas restrictivas para que los universitarios se dediquen exclusivamente a sus quehaceres profesionales sin activar las discusiones sobre temas controversiales.

Es evidente que la libertad presupone responsabilidad. Cada persona hace posible sus derechos mediante el respeto de los ajenos. Todos los universitarios deben contribuir con ejemplos de autodisciplina para que sea posible el pleno disfrute de la libertad académica en paz y orden.

La Comisión de Derechos Civiles ofrece a la Universidad su cooperación para llevar a cabo actividades educativas que promuevan a la comprensión de la libertad académica por parte de los universitarios y del público en general.

IV. Resumen de recomendaciones

A.—*Normas legislativas*

Deben restablecerse en la Ley de la Universidad las Secciones 15 y 25 de la Ley de 1942 que garantizaban respectivamente la libertad de cátedra y los derechos políticos y civiles al personal docente, técnico y administrativo y las libertades de los estudiantes de asociarse, llevar a cabo actividades, reunirse, y editar publicaciones. Estas disposiciones estatutarias deben incluir aquellas otras recomendaciones del presente informe que sean aceptadas y se

consideren de suficiente importancia y permanencia como para no estar sujetas a enmiendas internas de los reglamentos.

B—*El actual Capítulo X del Reglamento*

1. Deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias. No debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de la expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente.

2. El Artículo 2 del Capítulo X, el cual dispone que las actividades extracurriculares se llevarán a cabo “en forma libre y responsable y dentro del proceso de diálogo y debate universitario”, no debe interpretarse en ninguna forma en que las autoridades universitarias puedan establecer límites de censura o coartar las libertades de pensamiento y expresión.

3. La misma interpretación liberal debe prevalecer en cuanto al Artículo 1 que requiere la aprobación del Rector, o las personas en quienes él haya delegado en cuanto a “la hora, día y la manera en que estos actos se llevarán a cabo en forma de no interrumpir la labor docente ni el buen orden universitario. . . .”

4. La aplicación de estas normas debe hacer posible que las libertades de pensamiento y expresión solamente tengan las mismas limitaciones que el derecho constitucional permite fuera del *campus* universitario en cuanto al contenido y estilo de las expresiones.

5. Debe mantenerse la disposición que permite invitar a las actividades extracurriculares a cualquier participante que los auspiciadores seleccionen, eliminándose así la anterior prohibición contra la celebración de actos en que participasen líderes partidistas.

6. Debe eliminarse la restricción en contra de “actividades de proselitismo político”; no debe prohibirse ningún tipo de proselitismo—artístico, religioso, o de cualquier otra índole—que se manifieste dentro de los límites legales y constitucionales.

7. La misma norma de libertad debe aplicarse a las actividades al aire libre, tales como piquetes, mítines o manifestaciones, sin prohibiciones absolutas. Estas actividades solamente deben estar sujetas a sus límites de legalidad constitucional y a que no perjudiquen las labores académicas.

8. Es razonable que las autoridades universitarias designen áreas donde puedan celebrarse manifestaciones y mítines, como el campo atlético o los terrenos cubiertos de grama en las entradas principales del *campus*.

9. En cuanto a los piquetes, la Universidad debe reglamentarlos en cuanto a sitio, número de participantes y otras circunstancias de manera que no interrumpan las labores académicas ni el tránsito.

10. Debe eliminarse la disposición del reglamento actual que prohíbe "el uso de altoparlantes salvo autorización escrita." Es preferible una norma permitiendo el uso de altoparlantes excepto en forma que interrumpa o afecte adversamente las labores académicas.

C—Otros problemas fundamentales

1. *Libertad de pensamiento y expresión.*

a. No se debe exigir permiso especial ni aplicar ninguna censura en cuanto a la distribución de material impreso o la colección de firmas, aunque esto no se debe permitir en los salones de clases, las bibliotecas y otros sitios de estudio, ni en ninguna forma que interrumpa las labores académicas o viole las leyes de Puerto Rico.

b. Debe permitirse libremente en el ámbito universitario la publicación y distribución de periódicos por estudiantes y miembros de la facultad, sujetos a las mismas normas de legalidad que prevalecen en la comunidad externa, sin ninguna censura institucional.

c. La administración universitaria debe considerar la posibilidad de brindar ayuda a los periódicos de profesores y estudiantes sin interferir con su libertad de prensa.

d. Debe estudiarse la conveniencia de publicar periódicos institucionales que sean ejemplos de alta calidad, inclusive que contengan debates y críticas sobre temas importantes.

e. Es igualmente recomendable que el Consejo General de Estudiantes, autorizado por la nueva ley, tenga un periódico propio, administrado por estudiantes que el Consejo designe, con subvención oficial.

f. Los miembros del personal docente deben abstenerse de utilizar sus cátedras y posiciones de autoridad para inculcar a los estudiantes. Al contrario, deben cultivar en los alumnos la independencia de criterio y la capacidad individual para juzgar los

méritos de los problemas y sus posibles soluciones. Aunque corresponde a los profesores ejercer sus libertades de pensamiento y expresión, no pueden descuidar su misión educativa ni, mucho menos, convertirse en propagandistas.

g. Las autoridades universitarias deben fomentar tales actitudes mediante los procesos normales de selección, educación y evaluación del personal.

h. Endosamos las normas anunciadas por el Informe del Comité del Gobernador sobre el principio del mérito en su aplicación a profesores de ideas minoritarias:

“El principio de considerar individualmente a cada persona por sus méritos profesionales para la labor requerida, nos parece el único aceptable. El fanatismo o la intolerancia del candidato puede ser, en un caso individual, suficiente causa de inelegibilidad. Nadie, no importa el mayor o menor radicalismo de sus preferencias políticas, tiene derecho a usar una cátedra para la indoctrinación partidista. Tampoco puede ser escudo para la incompetencia el pertenecer a un grupo minoritario. Un maestro que en sus clases deje de enseñar las materias correspondientes para dedicarse a discutir temas irrelevantes, políticos o de cualquier otra clase, puede ser destituido por incumplimiento de su deber. Ahora bien, en el sentido opuesto no debe excluirse a una persona por el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo de opinión, o por tener individualmente ideas minoritarias, aun revolucionarias. La cuestión tiene que plantearse en términos de la capacidad particular para una determinada tarea”.⁴⁶

i. Recomendamos que el Reglamento provea normas para impedir discrimenes inconstitucionales en el trato del personal con contratos no permanentes y que establezca procedimientos para plantear y ventilar querellas contra la violación de dichas normas.

j. Los decanos, rectores y otros miembros de la dirección central deben abstenerse de participar en actividades partidistas en forma que perjudique la autonomía universitaria y los propósitos educativos de la institución. Esta es una norma de autodisciplina y moral social. No niega el derecho y la obligación de que los dirigentes universitarios se expresen sobre las cuestiones importantes del mundo contemporáneo, inclusive las que sean de interés controversial en Puerto Rico, aun las políticas.

k. Endosamos las normas propuestas por el Comité del Gobernador en cuanto a las actividades políticas de la facultad fuera del ámbito universitario. Estamos de acuerdo en que la acep-

⁴⁶ Informe del Comité del Gobernador, *op. cit.* [pág. 35 de este tomo].

tación de una candidatura para un cargo electivo debe conllevar licencia con sueldo durante el semestre anterior a la elección (el período de campaña) y sin sueldo para la duración de la incumbencia en el cargo, disponiéndose que la reelección debe conllevar la renuncia del puesto universitario.

l. Los profesores deben tener amplia libertad para participar en las actividades fuera del ámbito universitario, conservando siempre conducta digna de su magisterio, como norma de formación profesional y autodisciplina.

m. Los estudiantes deben tener plena libertad para participar en actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole fuera del *campus*, bajo su propia responsabilidad y las leyes del país.

2. *Informaciones a terceras personas sobre los universitarios.*

a. Las autoridades universitarias no deben divulgar ninguna información sobre las ideas y preferencias valorativas de sus estudiantes, profesores y otros miembros de su personal, ni sobre ningún otro aspecto de su conducta como tales miembros de la comunidad universitaria, en forma alguna que contribuya a discrimenes inconstitucionales "por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas", o a cualquier violación de sus derechos civiles.

b. Las autoridades universitarias deben estudiar cuidadosamente las formas de evitar que el presente sistema de servicio selectivo, que incluye diferimientos por razón de un programa universitario completo con notas satisfactorias, afecte adversamente los procesos de enseñanza y calificaciones o conlleve riesgos contra la libertad académica.

3. *Derechos de asociación.*

a. Debe regir el principio de libre asociación, permitiéndose asociaciones de fines políticos o partidistas, inclusive las que tengan afiliación con un partido, movimiento u organización externa. Sería conveniente que estas afiliaciones se hicieran públicas en el momento de registrarse la sociedad, para que puedan ser conocidas.

b. Las reglamentaciones de las asociaciones estudiantiles en cuanto a requisitos y procedimientos de organización y supervisión por la administración universitaria, aunque han sido muy liberales aparte de las censuras sobre actividades políticas partidistas, deben modificarse para facilitar la autonomía de las organizaciones.

c. El Artículo 4(d) del Reglamento de Estudiantes estipula que el reconocimiento de las sociedades durará solamente un año. Recomendamos que se elimine la limitación de un año y que el reconocimiento sea indefinido, pudiendo retirarse si no se someten los informes requeridos o no se cumple con cualquier parte del Reglamento que sea decisiva para mantener la autorización institucional.

d. Debe eliminarse en el nuevo reglamento el requisito de someter una lista de miembros para solicitar reconocimiento.

e. Debe mantenerse la disposición actual que deja a opción de la organización el tener un consejero. Por supuesto, en caso de tener consejero, debe ser por elección de la organización misma, como se permite actualmente.

f. Se deben preservar y fortalecer las actuales prohibiciones contra el discrimen racial y social en las organizaciones estudiantiles.

g. En los procesos de reconocimiento se deben hacer investigaciones rigurosas para evitar el discrimen racial.

h. Las autoridades universitarias deben considerar cuidadosamente la evidencia, las conclusiones y las recomendaciones del *Informe Preliminar de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes* que investigó los medios de selección de miembros en las fraternidades y sororidades y otras sociedades.

i. El reconocimiento de las organizaciones estudiantiles debe responder a criterios y procedimientos establecidos por el Reglamento de Estudiantes, mediando participación estudiantil activa. La aplicación de las normas debe estar en manos de un comité de estudiantes y profesores, reservándose el derecho al Decano de Estudiantes y al Rector de revisar las apelaciones.

j. Las facilidades de la Universidad se deben prestar, con la mayor liberalidad posible, a personas o grupos universitarios, aunque no sean reconocidos oficialmente, dándose prioridad a las asociaciones debidamente reconocidas.

k. Deben permitirse libremente las asociaciones de profesores y otros miembros del claustro universitario, con un mínimo de reglamentación, sin censura ni limitaciones en cuanto a las libertades de pensamiento y expresión.

4. *Ética y disciplina.*

a. Recomendamos que se organice en cada recinto un comité de ética para profesores y otro para estudiantes. El primero debe ser designado por el Senado Académico. El segundo debe

incluir representación de los estudiantes y es recomendable que sus nombramientos los haga el Senado mediante consulta con el Consejo General de Estudiantes. Estos nombramientos de ambos comités deberán ser por dos años, con oportunidad de ser renovados.

b. Es necesario que los indicados comités sean permanentes, para que hagan acopio de experiencia y mantengan uniformidad y equidad.

c. También es esencial que en el comité de ética para los profesores haya participación de los claustrales, junto a los miembros de la administración.

d. El comité para los asuntos estudiantiles debe incluir, además de la representación estudiantil, otra de profesores y administradores.

e. Estos comités permanentes deben tener la obligación de hacer estudios y recomendaciones sobre las normas de ética y disciplina y entender directamente, o por medio de representantes seleccionados por ellos, en la adjudicación de casos disciplinarios.

f. Consideramos necesario que estos comités permanentes tengan la última autoridad, dentro de la Universidad, para resolver los casos de adjudicación, sujeta esta autoridad a revisión en cuestiones de derecho por el Consejo de Educación Superior y finalmente por las cortes.

g. En la formulación de las normas, las recomendaciones de estos comités deben pasar a los respectivos senados académicos.

h. Los reglamentos deberán contener un procedimiento detallado para el funcionamiento de los comités, especialmente en los aspectos de adjudicación.

i. En estos aspectos de carácter cuasi judicial, los directores administrativos de la institución deberán tener la responsabilidad de investigar y formular cargos, conjuntamente con el Rector del recinto correspondiente, inclusive para determinar suspensiones.

j. En asuntos estudiantiles puede delegarse al Decano de Estudiantes la coordinación en cada recinto.

k. Los reglamentos deberán determinar cuáles faltas serán de importancia suficiente para requerir la intervención de estos comités, pudiendo ser otras asignadas a la jurisdicción de los maestros, los directores de departamento y los decanos.

l. Las normas de conducta para profesores y estudiantes deben expresarse en forma precisa y clara en los respectivos regla-

mentos. En la descripción de actos punibles no pueden permitirse frases ambiguas que se presten a interpretaciones arbitrarias.

m. Hasta donde más sea posible, las normas deben ser uniformes para todos los recintos.

n. Estas normas deben esclarecerse en las decisiones de casos específicos, en forma jurisprudencial, para evitar arbitrariedades y desarrollar un sistema de aplicación equitativa.

o. Debe evitarse en todo lo posible la suspensión de un profesor o estudiante mientras se ventilan los cargos de conducta impropia. Este recurso debe limitarse a casos excepcionales en que la continuación de la persona en sus funciones pueda resultar en grave riesgo para ella misma, para otros miembros de la comunidad universitaria o para la institución.

p. No debe permanecer en el Reglamento de Estudiantes ninguna disposición absoluta parecida al Artículo 18 que autoriza al Decano de Estudiantes a "suspender sumariamente a cualquier estudiante pendiente de investigación de cualquier acto de indisciplina hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades correspondientes."

q. Todas las normas básicas de debido procedimiento y calidad administrativa deben incluirse en los reglamentos sobre disciplina de profesores y estudiantes.

r. Los reglamentos de ética y disciplina deberán ser aplicados sin vacilaciones, omisiones o amnistías.

5. *Sistema de mérito para la facultad.*

a. Es necesario establecer un sistema de mérito en todos los aspectos del trato del personal para que las decisiones se basen en criterios de idoneidad y excluyan elementos ajenos al mérito.

b. El sistema de mérito debe incluir normas que procuren mayor publicidad, igualdad de oportunidades y objetividad en la selección de nuevos miembros de la facultad; más adecuadas medidas y procedimientos de supervisión y evaluación, incluyendo la calificación de la eficiencia; mejores condiciones de trabajo en cuanto a sueldos y beneficios marginales de seguros, viviendas y retiro; y más intensidad en el adiestramiento dentro del servicio para lograr más altos grados de calidad en el cumplimiento de los deberes institucionales.

c. Deben mejorarse considerablemente las normas y prácticas sobre la permanencia. Es debatible el requisito actual de cinco años de servicios satisfactorios para adquirir el *status* de permanente. Aunque nos parece que tres años son suficientes para el

proceso de iniciación y desarrollo de un nuevo miembro y para juzgar sus potencialidades básicas, éste es un problema que pueden juzgar mejor las autoridades universitarias desde el punto de vista de los principios de mérito.

d. Cuando se pueda determinar, antes de los cinco años, la inelegibilidad del candidato para la permanencia, se le debe notificar tal decisión con prontitud, para evitarle perjuicios adicionales. De igual modo, debe ser posible conceder la permanencia por mérito antes de los cinco años, en casos excepcionales de mérito comprobado.

e. No se deben utilizar contratos temporeros o de conferenciantes para extender el período probatorio.

f. A los profesores de tiempo completo con estos tipos de contrato se les debe evaluar igual que a los de contrato probatorio para determinar la elegibilidad con respecto a la permanencia.

6. *Participación de profesores y estudiantes en el gobierno institucional.*

a. Deben mantenerse las disposiciones de la nueva Ley de la Universidad que hacen posible la participación de profesores y estudiantes en la formulación de los reglamentos institucionales.

b. Recomendamos que las autoridades universitarias den al Presidente del Consejo General de Estudiantes de cada recinto participación en el correspondiente Senado Académico, con voz y voto.

7. *La Guardia Universitaria.*

a. Recomendamos, urgentemente, que se corrijan las deficiencias de la Guardia Universitaria y se considere la utilización de estudiantes, con el debido adiestramiento, para ayudar a mantener el orden en los recintos universitarios.

b. Debe continuarse la tradición de que la Policía Estatal no intervenga en las actividades estudiantiles, a menos que sea llamada por el Rector o la persona autorizada por él. Por supuesto, en caso de un delito corriente la Policía debe acudir inmediatamente. Estas normas de tradición universitaria deben ser protegidas a pesar de que en principio de ley la Policía Estatal tiene autoridad para entrar al *campus* cuando sea necesario.

8. *Educación sobre la libertad académica.*

La Universidad debe educar a estudiantes y profesores en las tradiciones de tolerancia y respeto mutuo que hacen posible un clima de libertad académica y también debe explicar activa y

decididamente a la comunidad toda por qué es indispensable garantizar los derechos de su facultad y estudiantado.

V. Disidencia parcial del Lcdo. Serrano Geyls

Estoy de acuerdo con el presente informe sobre la libertad académica en la Universidad de Puerto Rico, excepto que en parte difiero de las recomendaciones que se refieren a las actividades de reuniones al aire libre, piquetes y marchas *dentro de los terrenos universitarios*.

Las reglas vigentes en la Universidad prohíben totalmente estas actividades. El Presidente, Sr. Jaime Benítez, explicó que: "Estas prohibiciones responden al propósito de identificar actividades que aun cuando lícitas formas de expresión en la plaza pública y en la calle quebrantan el estilo institucional y los supuestos del debate y la discusión racional en la Universidad."⁴⁷

En su informe la Comisión rechaza esta postura, equipara las citadas actividades a los otros medios de expresión (aunque acepta que hay riesgos adicionales), sugiere que se les aplique "la misma norma de libertad", y recomienda que se autoricen por las autoridades universitarias sujetas únicamente a limitaciones "en cuanto a sitio, número de participantes y otras circunstancias de manera que no interrumpen las labores académicas ni el tránsito." En otras palabras, estudiantes y profesores podrían elegir, limitados de la manera señalada, el llevar a cabo un piquete, una marcha por el *campus* o una reunión al aire libre, aun cuando fuere evidente que con igual o mayor efectividad podrían lograr sus objetivos de divulgación y discusión mediante una asamblea o un foro en un salón, o la publicación de artículos o avisos en un periódico universitario, o la distribución de hojas sueltas. Y, desde luego, a tono con las nuevas normas vigentes en la Universidad y las recomendaciones para liberalizarlas que hemos incluido en nuestro informe, los piquetes, marchas y reuniones al aire libre no podrían ser objeto de limitaciones temáticas.

La regla que hoy impera en la Universidad y que prohíbe totalmente esas actividades es innecesariamente rígida porque no toma en cuenta que en algunos momentos muy especiales ellas pueden constituir la única manera rápida y efectiva de dar a conocer una queja, impulsar una idea o reunir a estudiantes y profesores para propósitos de liberación. Pero estimo también que al equiparar dichos actos a los otros medios de expresión, la Comi-

⁴⁷ Declaraciones de 6 de octubre de 1966, mimeógrafo, pág. 4.

sión olvida sus características especiales y el grave peligro que representaría para el orden universitario el permitirlos frecuentemente.

Es sabido que el piquete tiene una muy limitada protección constitucional.⁴⁸ Ello es así porque se ha reconocido correctamente que "es algo más que la libertad de expresión."⁴⁹ El piquete provee escasa información, generalmente interrumpe las actividades normales en el sitio de la protesta, induce a muchos de los que a él se enfrentan a elegir de inmediato entre abandonar el lugar o aparecer como sostenedores de la causa, a veces provoca demostraciones hostiles, e invariablemente requiere protección policiaca.⁵⁰ En resumen, la actividad, aun cuando se realice pacíficamente, contiene un elemento tan marcado de coacción física que éste impide reconocerle, tanto en el derecho constitucional como en la elaboración normativa, la misma amplitud a su ejercicio que acompaña a los clásicos medios de expresión y reunión.

Una comunidad académica no puede estar sujeta a los conflictos que inevitablemente surgirían si en diversos lugares dentro de sus terrenos, grupos de estudiantes o profesores patrullasen frecuente y simultáneamente, cartelón en mano, declarándose en favor o en contra de toda clase de causas, ideas o personas.

Los mismos elementos, en algunos momentos con mayor peligrosidad, estarían presentes en los casos de marchas, *sit-ins* y paradas. Las reuniones o asambleas al aire libre tienen, desde luego, un valor similar como foros de discusión al de los actos bajo techo. Pero contrarias a éstos, proveen sin duda mayores oportunidades a las interrupciones, las provocaciones por elementos extrauniversitarios, y los incidentes de desorden y violencia. Todas las actividades mencionadas también requerirían, invariablemente, vigilancia policiaca.

Por tanto, la norma básica debe ser la de no permitir estas actividades dentro de los terrenos universitarios, salvo que—y en este

⁴⁸ Nicolas S. Falcone, *Labor Law* (New York: John Wiley and Sons, Inc., 1962), Cap. 6, *Picketing and Free Speech*, págs. 131-159; Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 18. Examínense, además, *Kunz v. New York*, 340 U.S. 290 (1951) en particular la opinión concurrente del Juez Frankfurter; *Brown v. Louisiana*, 382 U.S. 131 (1966); y *Adderley v. Florida*, 383 U.S. 1023 (1966).

⁴⁹ *Bakery Drivers v. Wohl*, 315 U.S. 769, 776 (1942).

⁵⁰ Véase *Freedom of Expression in a Commercial Context*, 78 Harv. L. Rev. 1191, 1208 (1965); *The Supreme Court, 1965 Term*, 80 Harv. L. Rev. 122, 154 (1966).

respecto es que me aparto de la regla de absoluta prohibición que hoy prevalece—los solicitantes puedan demostrar satisfactoriamente que necesitan llevar a cabo una de ellas por claras razones de urgencia y necesaria efectividad. Así puede uno fácilmente pensar que una protesta efectiva contra condiciones pésimas de servicio en una cafetería o librería pueda requerir el uso de piquetes cerca del edificio donde se provee el servicio; que un adecuado homenaje a una figura pública del pasado lo constituya el realizar una marcha pacífica por el *campus* y escuchar unas palabras frente al monumento erigido en su honor; que estudiantes o profesores, en número mayor que el que puedan acomodar los anfiteatros universitarios, interesen reunirse al aire libre—digamos en el parque atlético—para escuchar a un orador, deliberar sobre un asunto, o celebrar un triunfo académico o deportivo. Estimo que en éstos y otros casos igualmente excepcionales la prohibición absoluta constituiría un impedimento irrazonable a los derechos de expresión y reunión y que para proteger esos derechos es preferible asumir los riesgos que la actividad supone. Las autoridades universitarias deberían conservar la necesaria discreción reglamentaria para *por excepción* conceder los permisos y para limitar adecuadamente la actividad. De no ser así, anticipo que en el futuro se verán precisadas a abandonar parcialmente el Reglamento y acogerse a la deplorable práctica de violarlo mediante el uso de la “discreción administrativa”.

En conclusión, sugiero que las mencionadas actividades se permitan en la Universidad pero sujetas no sólo a las limitaciones consignadas en el Informe de la Comisión sino también al requisito de que los solicitantes demuestren que no tienen otros medios efectivos para canalizar su derecho de expresión.

VI. Disidencia parcial del Lcdo. Enrique Córdova Díaz

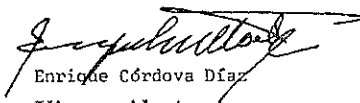
No estoy de acuerdo con la recomendación de la mayoría de la Comisión en cuanto al uso de piquetes, mítines y marchas en los terrenos de la Universidad. En mi opinión no deben permitirse tales actividades dentro de la Universidad porque debido a su naturaleza tenderían a perturbar e interrumpir las labores en el recinto de la Universidad donde se llevaran a efecto.

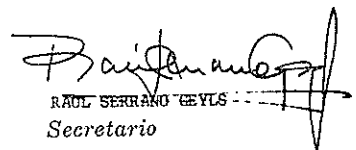
No existe el derecho constitucional de hacer propaganda, protestas o diseminar ideas dondequiera, comoquiera y cuandoquiera. Ni la Constitución Federal ni, a mi juicio, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohíben el limitar el uso de propie-


dad del estado para sus propósitos legales y siempre y cuando la limitación no sea discriminatoria. *Adderley v. Florida*, 383 U.S. 1023; 17 L.Ed.2d 149, 156 (1966); *Cox v. Louisiana*, 379 U.S. 536, 554, 555, 563-564; 13 L.Ed.2d 471, 484, 491, 492. Estoy conforme con las recomendaciones de la Comisión de que se deben permitir actividades de carácter político o partidista y que no debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse no importa cuán detestable el tema para la mayoría del país, pero todo ello con la limitación de que tales actividades se realicen en forma y manera que no perturben o interrumpan las labores académicas. Permitida la libre expresión de ideas dentro de la Universidad por medios tales como conferencias, foros, asambleas, periódicos, panfletos y hojas sueltas, no se justifica, a mi juicio, ir más allá y abrir los terrenos de la Universidad a actividades tan cargadas de un potencial de coerción, violencia y desorden como los piquetes, los mítines y las marchas. Además, dentro del recinto universitario los estudiantes y los profesores deben tener el derecho de proseguir y participar en sus labores académicas en paz y tranquilidad libre de perturbaciones, presiones y coacciones. Deben protegerse estos derechos de los estudiantes y profesores a reunirse y expresar sus protestas y opiniones a través de los medios antes indicados pero sin recurrir a los piquetes, mítines o marchas dentro del recinto universitario.


Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 15 de marzo de 1967.


LINO J. SALDAÑA
Presidente


Enrique Córdova Díaz
Vicepresidente


RAUL SERRANO EYZLS
Secretario


MARCOS A. RAMIREZ
Comisionado


SAUL GOLDMAN
Comisionado

VII. Apéndice A

Personas que declararon en las Audiencias Públicas sobre Libertad Académica

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Sr. Juan J. Maunex | 12. Sr. Pedro Javier Boscio |
| 2. Sr. David M. Helfeld | 13. Sra. Carmen Santiago |
| 3. Sra. Ursula Von Eckardt | 14. Sr. David Noriega |
| 4. Sra. Silvia Viera | 15. Sr. José Barbosa Muñoz |
| 5. Sr. Ramón Meléndez | 16. Sr. Rafael Soltero Peralta |
| 6. Sr. John C. Mueller | 17. Sr. M. Hernández Mathews |
| 7. Sra. Iris H. de Colón | 18. Sr. Miguel A. Riestra |
| 8. Sr. Millard Hansen | 19. Sr. José E. González |
| 9. Sr. Luis Rafael Torres | 20. Sr. Jaime Benítez |
| 10. Sr. Charles Rosario | 21. Sr. José E. Arrarás |
| 11. Sr. Rafael de Jesús Toro | |

VIII. Apéndice B

Cuestionario sobre Libertad Académica

I. En las universidades

A. La Universidad de Puerto Rico

1. Libertades de pensamiento, expresión, reunión y asociación en las actividades extracurriculares dentro del *campus*
 - a. De los estudiantes
 - 1) ¿Cuáles son las normas vigentes?
 - a) En la Constitución
 - b) En las leyes
 - c) En los reglamentos
 - d) En las actuaciones administrativas
 - 2) ¿Cuáles son los conflictos de principios normativos?
 - a) La doctrina de la "casa de estudios"
 - b) La libertad dentro de las condiciones especiales del programa universitario; la condición de ser estudiante
 - c) La educación para la libertad y la democracia
 - d) Los derechos de los estudiantes como ciudadanos
 - 3) ¿Qué enseñanza podemos derivar de las normas y experiencias aplicables de otros países?
 - a) Estados Unidos
 - b) Inglaterra
 - c) Otros países europeos
 - d) América Latina
 - 4) Los problemas prácticos
 - a) ¿Son inadecuadas las normas
 - (1) en la Constitución?
 - (2) en la Ley de la U.P.R.?
 - (3) en el Capítulo X del Reglamento?
 - (4) en las actuaciones administrativas?
 - b) ¿Son inadecuadas las actuaciones administrativas?

- (1) ¿Cómo se reglamentan y supervisan las organizaciones estudiantiles?
 - (a) las que son para fines políticos?
 - (b) las que son para fines político-partidistas.
- (2) ¿Cómo se reglamentan las actividades políticas fuera del *campus*?
 - (a) cerca del *campus*?
- (3) ¿Cómo se reglamentan las publicaciones
 - (a) de periódicos?
 - (b) de hojas sueltas o circulares?
 - (c) de otras formas de expresión?
- (4) ¿Cómo son las reglamentaciones de las reuniones?
 - (a) las de carácter político-partidista.
 - (b) ¿Se permite que hablen en reuniones estudiantiles líderes políticos no-universitarios sobre temas políticos, político-partidistas o de otra índole?
 - (c) ¿En qué formas pueden participar dichos líderes?
 - (d) ¿Se autorizan mítines, paradas, piquetes, ceremonias u otras demostraciones similares de carácter político o político-partidista?
 - (e) ¿Se permiten para deportes, reinados u otros fines?
 - (f) ¿Se permiten en forma que perturbe o interrumpa las labores académicas?
 - (g) ¿En qué circunstancias?
- (5) ¿Cómo se reglamentan las actividades electorarias?
 - c) ¿Deben hacerse estudios intensos de situaciones críticas para comprender las realidades prácticas?
 - (1) ¿De los acontecimientos de octubre 1964 y 1965; y los del 4 de febrero de 1966?
 - (2) ¿De la asamblea y las votaciones estudiantiles sobre actividades políticas en el *campus*?
 - (3) ¿De la solicitud para celebrar un "teach-in" sobre la guerra de Vietnam?
 - (4) ¿De las normas propuestas por el Decano David M. Helfeld el 5 de noviembre de 1965?
 - d) Específicamente, ¿deben estudiarse las actuaciones de la Policía Universitaria y de la Policía Estatal?
 - e) Deben estudiarse también los deberes y las actuaciones de los funcionarios universitarios—el Rector, el Decano de Estudiantes y sus ayudantes, los decanos de facultades, los jefes de departamentos y los profesores?
- 5) Recomendaciones
 - a) ¿Debe enmendarse la nueva Ley de la U.P.R.?
 - b) ¿Debe enmendarse el Capítulo X del Reglamento de la Universidad?
 - c) ¿Debe enmendarse el Reglamento de Estudiantes?
 - d) ¿Deben corregirse fallas en las actuaciones administrativas que no permiten la aplicación adecuada de las normas?

- e) ¿Deben permitirse sin censura todas las organizaciones, asociaciones, reuniones y publicaciones sin prohibir las de carácter político o político-partidista, siempre que se ajusten a los requisitos de paz y orden, sin interrumpir las labores académicas?
 - f) ¿Debe abolirse la prohibición vigente en contra de la participación de líderes partidistas?
 - g) ¿Deben prohibirse las paradas, los mítines al aire libre, los piquetes, los altoparlantes y otras actividades similares?
 - h) ¿Deben prohibirse las actividades de propaganda electoral? ¿Cómo se definen en la Ley Hatch, por ejemplo?
 - i) ¿Cómo deben organizarse los procesos de autorización y supervisión de las actividades extracurriculares de los estudiantes?
 - j) ¿Qué funcionarios deben ser responsables de dichas autorizaciones y supervisiones?
 - k) ¿Cuál debe ser la participación de la Policía Universitaria?
 - l) ¿Cómo puede mejorarse la organización y el funcionamiento de la Policía Universitaria para estos y otros fines?
 - m) ¿Cuál debe ser la participación de la Policía Estatal?
 - n) ¿Cómo puede mejorarse la organización y el funcionamiento de la Policía Estatal, para estos fines?
 - o) ¿Qué funciones deben tener los Consejos de Estudiantes?
 - p) ¿Cómo se deben reglamentar sus actividades?
 - q) ¿Debe haber un consejo general de estudiantes en cada *campus*? ¿Cómo debe organizarse y reglamentarse?
 - r) ¿Deben autorizarse asambleas de todo el estudiantado en cada *campus*? ¿Cómo debe reglamentarse esa actividad?
 - s) ¿Cómo debe encausarse el derecho de petición de los estudiantes para obtener reformas en los programas y en las prácticas universitarias?
 - t) ¿Deben crearse comités de disciplina con participación del claustro y el estudiantado?
 - u) ¿Cuáles serán los requisitos de debido procedimiento de ley en las actuaciones disciplinarias?
 - v) ¿Debe existir un comité conjunto de administradores, profesores y estudiantes para interpretar normas, dar asesoramiento y atender apelaciones en casos de disciplina?
- b. De los profesores
- 1) ¿Cuáles son las normas y prácticas vigentes?
 - 2) ¿Cuáles son los problemas de principios normativos? Por ejemplo, ¿existe alguna obligación especial o limitación que se derive de la función docente, de la mayor madurez y capacidad del profesor, de su posición de autoridad, o de su auto-disciplina profesional?
 - 3) ¿Deben abstenerse los profesores de participar junto con estudiantes en organizaciones y asociaciones estudiantiles, en reuniones o discusiones, o en otras actividades similares?

- 4) ¿Deben participar en determinadas condiciones y circunstancias, como consejeros, con las mismas obligaciones y responsabilidades de la relación docente entre maestro y discípulo?
- 5) ¿Hasta qué punto debe un profesor ejercer sus libertades de pensamiento, expresión, asociación, reunión y petición en las actividades extracurriculares de los estudiantes dentro del *campus*?
- 6) ¿En las actividades con otros profesores y dirigentes de la institución?
- 7) ¿Cómo deben definirse las causas para acción disciplinaria por actividades extracurriculares dentro del *campus*?

2. Otros derechos de la Facultad

- a. ¿Existe un verdadero sistema de mérito para la selección, los ascensos, las destituciones y los demás aspectos de la administración de personal?
- b. Significación del caso Lima como precedente normativo
 - 1) ¿Se establece como norma permanente que un profesor marxista-leninista, nacionalista y de cualesquiera otras ideas minoritarias será tratado por los principios de mérito para todos los efectos de la administración de personal?
 - 2) ¿Cuáles son las normas en cuanto a libertad de expresión en las clases y otras labores curriculares o extracurriculares? ¿En cuanto a propaganda partidista?
- c. ¿Es excesivo el período probatorio de 5 años que dispone la Ley de la Universidad?
- d. ¿Son satisfactorias las normas y los procedimientos de acción disciplinaria?
 - 1) ¿Debe eliminarse del Artículo 2 del Capítulo VII del Reglamento la causal (e) de acción disciplinaria? ("cualquier otra conducta lesiva al buen nombre o a los intereses universitarios").
 - 2) ¿Deben redefinirse las causas o agregarse otras nuevas? Por ejemplo: ¿debe haber cláusulas sobre propaganda o indoctrinación partidista; participación en actos que perturben la paz y el orden o que interrumpen las labores universitarias; discriminación inconstitucional, o injusticia o intolerancia en el trato de los estudiantes?
 - 3) ¿Deben mejorarse los procedimientos de formulación de cargos?
 - a) ¿Debe crearse un comité permanente de disciplina con representantes del claustro y la administración?
 - b) ¿Debe haber derecho de apelación ante la Junta de Personal?
 - 4) ¿Cómo deben atenderse los asuntos disciplinarios de los miembros no-permanentes de la facultad?
 - a) ¿Deben tener derecho de apelación ante un comité de disciplina (con representación del claustro y la administración) en cuanto a abusos de discreción o discrímenes

indebidos de parte de los administradores? (Ver el caso de Roberto Cruz López en la Junta de Personal.)

- 5) ¿Debe haber un comité de normas y disciplina en cada facultad?
 - 6) ¿Debe establecerse por ley un procedimiento de revisión judicial?
 - e. ¿Cómo deben reglamentarse las actividades políticas de la facultad fuera del ámbito universitario?
 - 1) ¿Debe haber completa libertad, inclusive para participar en las campañas eleccionarias, asumir posiciones de dirección en los partidos y aceptar candidaturas para cargos políticos?
 - 2) ¿Debe permitirse esta misma libertad a los miembros de la administración universitaria?
 - 3) ¿Debe haber normas de abstención o autolimitación para algunos miembros de la facultad? Por ejemplo: el Presidente, los rectores, los decanos y otros funcionarios principales?
 - 4) ¿Debe establecerse como norma para todos los casos que la aceptación de una candidatura conlleve licencia con sueldo por un período de 4 meses antes de las elecciones?
 - 5) ¿Debe establecerse que la elección conlleve licencia sin sueldo y posteriormente renuncia, si la ausencia se prolonga por más de cuatro años?
 - f. Otros problemas de libertad y responsabilidad académica fuera del ámbito universitario.
3. Otros derechos de los estudiantes
- a. ¿Deben protegerse mejor los derechos de los estudiantes frente a la posibilidad de trato discriminatorio o injusto en las labores docentes?
 - b. ¿Deben facilitarse más las oportunidades de los estudiantes para presentar quejas, apelaciones y recomendaciones sobre las labores universitarias?
 - c. ¿Debe mejorarse el sistema de relaciones de profesores y administradores con los estudiantes para facilitar a éstos su educación liberal-democrática dentro del ambiente universitario?
 - d. ¿Deben tener los estudiantes representación en los organismos directivos de las facultades y de la administración central? Por ejemplo: en comités asesores de jefes de departamentos, decanos y dirigentes centrales en comités de disciplina estudiantil, en el Senado Académico, la Junta Universitaria?
 - e. ¿Existen problemas de discrimenes indebidos en la concesión de becas, trabajos y otras ayudas a los estudiantes?
4. Autonomía y gobierno interno de la Universidad
- a. ¿Cuáles son los requisitos de autonomía y gobierno interno que tienen una relación directa con los problemas de la libertad académica?
 - b. ¿Cómo ha sido la experiencia en el pasado, desde el punto de vista de las posibilidades de mejoramiento en el futuro?

- c. ¿Debe establecerse firmemente una tradición de que todos los cargos de la Universidad, inclusive los del Consejo de Educación Superior, el Presidente y los rectores, son no-políticos, de mérito, e independientes de las lealtades partidistas?
- d. ¿Cuáles son las características de la nueva Ley de la Universidad que afectan, positiva o negativamente, la autonomía universitaria?
- e. ¿Es deseable la eliminación, en la nueva Ley de la Universidad, de las garantías estatutarias de libertad académica que contenía la Sección 25 de la Ley de 1942?

B. *Las universidades privadas*

1. ¿Debe exigirse por ley que las universidades privadas cumplan con los requisitos mínimos?
2. ¿Cuáles son esos requisitos mínimos?
3. De las cuestiones antes indicadas en cuanto a la Universidad de Puerto Rico, ¿cuáles son aplicables a las universidades privadas?
4. ¿Existen discrimenes indebidos en el trato de los profesores, tales como discrimenes por razones políticas, religiosas, raciales o de otra índole?
5. ¿Se imponen restricciones indebidas a los maestros en cuanto a qué y cómo enseñar?
6. ¿Se excluyen indebidamente ciertos libros y materiales bibliográficos?
7. ¿Hay limitaciones irrazonables a lo que pueden publicar los profesores?
8. ¿Existe un sistema de mérito para la facultad?
9. ¿Se mantienen las libertades de pensamiento, expresión, asociación y reunión de los estudiantes en las actividades extracurriculares dentro del *campus*?
10. ¿Existen discrimenes indebidos en el trato de los estudiantes?
11. Otros problemas

II. Las escuelas primarias y secundarias del Departamento de Instrucción Pública

A. *La libertad académica del personal docente*

1. ¿Cuáles defectos en el sistema de mérito afectan la libertad del maestro?
 - a. ¿Hay discrimenes por razones políticas? ¿En favor de los Populares? ¿En contra de las minorías? ¿Se excluyen los nacionalistas y los comunistas?
 - b. ¿Hay discrimenes por razones religiosas?
 - c. ¿Por otras razones?
 - d. ¿Debe mejorarse la codificación de las leyes vigentes sobre los requisitos para el certificado y las causas para suspensión, destitución y cancelación de licencias?
 - e. ¿Debe eliminarse el requisito de ciudadanía para obtener el certificado?
 - f. ¿Se ha eliminado completamente la influencia partidista de los líderes locales?
 - g. ¿Se ha reducido el número de cargos que el Secretario llena sin estar sujeto al Reglamento?

- h. ¿Es excesiva la autoridad del Secretario en los nombramientos, los traslados, las reasignaciones, la eliminación de personas de los registros de elegibles y otros aspectos de la administración de personal?
 - i. ¿Son insuficientes las protecciones del personal no-permanente?
 - j. ¿Debe crearse un comité permanente de disciplina en el Departamento?
 - k. ¿Debe proveerse la oportunidad de apelación ante la Junta de Personal?
 - l. ¿Deben establecerse por reglamento los requisitos mínimos de debido procedimiento en las acciones disciplinarias?
 - m. ¿Deben eliminarse de las causas para la cancelación de certificados aquellas que fueron tomadas de la Ley 53 de 1948 (abogar por el derrocamiento del gobierno mediante la fuerza, pertenecer a cualquier grupo, asamblea u organización que abogue por tal derrocamiento)?
 - n. ¿Existe un sistema de mérito para los ascensos?
 - o. ¿Influye la Asociación de Maestros en favor del sistema de mérito? ¿En contra?
2. ¿Cuáles son las restricciones de la libertad académica en las labores docentes?
- a. ¿En cuanto a libros y otros materiales bibliográficos?
 - b. ¿En cuanto a planes, métodos?
 - c. ¿Hay algunos temas prohibidos?
 - d. ¿Hay limitaciones en cuanto a asuntos políticos? Por ejemplo: las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos, el comunismo, los programas partidistas, los temas religiosos?
 - e. ¿Influye la política del partido mayoritario en la enseñanza o en algún otro aspecto del programa del Departamento? Por ejemplo: en los periódicos o en las estaciones de radio y televisión.
3. ¿Cómo se reglamentan las actividades extracurriculares de los maestros dentro y fuera del ámbito de su trabajo?
- a. ¿Existe demasiada centralización en cuanto a planes, métodos y otros aspectos de la administración interna del Departamento?
 - b. ¿Debe fomentarse la participación de los maestros en la programación y administración?
 - c. ¿Cómo funcionan las nuevas disposiciones que permiten participar en actividades partidistas y campañas eleccionarias fuera del ámbito del Departamento?
- B. Las libertades de los estudiantes**
- 1. ¿Hasta qué punto deben tener los estudiantes, según sus respectivos grados de madurez y progreso escolar, las libertades de asociación, reunión y palabra?
 - 2. ¿Es satisfactoria la situación actual en cuanto a la libertad académica de los estudiantes en sus actividades extracurriculares?
 - 3. ¿Existen normas claras y bien conocidas de lo que pueden hacer o no hacer los estudiantes para formar organizaciones, editar publicaciones y participar en reuniones y discusiones sobre temas de interés general?

4. ¿Deben ser esas normas de completa abstención en cuanto a actividades políticas o político-partidistas dentro del ámbito escolar?
5. ¿Debe permitirse un mayor grado de libertad en la escuela superior?
6. ¿Cómo debe ser el sistema de reglamentación, supervisión y disciplina en cada nivel?
7. ¿En qué formas se enseña a los estudiantes a conocer y respetar los derechos civiles?
 - a. ¿Se les estimula a formar sus propias ideas y preferencias?
 - b. ¿Tienen oportunidad de discutir en las clases y diferir de las ideas de los maestros?
 - c. ¿Se les enseña a conocer y respetar los derechos de sus semejantes?
 - d. ¿Se les instruye para que comprendan los problemas de la convivencia social?
 - e. ¿Cuán adecuados son los programas de estudios sociales y humanísticos en las escuelas primarias y secundarias?
 - f. ¿Se ha mejorado la situación de deficiencia que existía en 1958-59 en cuanto a estos estudios sociales y humanísticos y, específicamente, la comprensión de los derechos fundamentales en una sociedad liberal-democrática?

III. En las escuelas privadas

A. *Deben aplicarse todas las preguntas anteriores de la Parte II.*

B. Problemas Especiales

1. ¿Existen en algunas escuelas privadas discrimenes indebidos, tales como discrimenes por raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas?
2. ¿Es compatible la supervisión que ejerce el Departamento de Instrucción Pública con la libertad académica de las escuelas privadas?
 - a. ¿Permite variaciones de curriculum, métodos, materiales didácticos, por encima de los requisitos mínimos de eficiencia?
 - b. ¿Existe demasiada imposición y uniformidad?
 - c. ¿Atiende debidamente el problema de discrimenes inconstitucionales?

IV. La Asociación de Maestros

- A. *¿Existen problemas de derechos civiles en el gobierno interno de la Asociación de Maestros en cuanto a procedimientos anti-democráticos, violaciones de derechos civiles de individuos o grupos, discrimenes indebidos o algún otro motivo similar?*

V. La responsabilidad de las universidades y escuelas en cuanto a la educación del pueblo en general

- A. *¿Cumplen las universidades y escuelas su responsabilidad de dar orientación para mejorar el ambiente general de respeto a los derechos humanos?*
- B. *¿Cómo contribuye la Universidad de Puerto Rico?*
1. Ejemplo del caso Lima
 2. Otros ejemplos negativos o positivos
 3. Investigaciones y publicaciones
 4. Conferencias, cursos extramurales, etc.

- C. *¿Cómo contribuyen las universidades privadas?*
- D. *¿Cómo contribuye el Departamento de Instrucción Pública?*
1. Por sus estaciones de radio y televisión
 2. En sus periódicos
 3. En sus otras actividades
- E. *¿Cómo actúan en ese sentido las escuelas privadas?*

